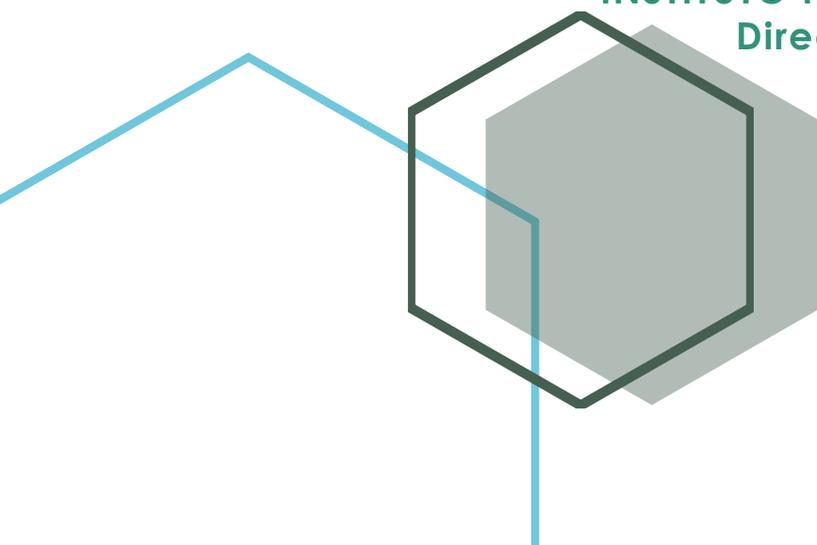




ANEXO BOLETÍN
INFORMATIVO N°6-2021
Análisis de la ley 21/2021
por Joaquín Mur Torres

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



ANÁLISIS DE LA LEY 21/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Joaquín Mur Torres

29-12-2021

Sumario

Página

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE LA LEY 21/2021 3

CAPÍTULO II. REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (artículo 58 LGSS)	14
2. La obligación de cotizar en la situación de incapacidad temporal (artículo 144 LGSS) ...	17
3. Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación (artículo 152 LGSS)	18
4. Jubilación anticipada por razón de la actividad (artículo 206 LGSS)	20
5. Jubilación anticipada en caso de discapacidad (artículo 206 bis LGSS)	25
6. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador (artículo 207 LGSS)	26
7. Jubilación anticipada por voluntad del interesado (artículo 208 LGSS)	32
8. Cuantía de la pensión de jubilación (artículo 210 LGSS)	37
9. Pensión de jubilación y envejecimiento activo (artículo 214 LGSS)	43
10. Pensión de viudedad de parejas de hecho (artículo 221 LGSS)	46
11. Prestación temporal de viudedad (artículo 222 LGSS)	49
12. Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad (artículo 223 LGSS)	50
13. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos a partir de la edad de jubilación (artículo 311 LGSS)	51
14. Normas aplicables al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en materia de prestaciones (artículo 318 LGSS)	52
15. Normas aplicables a los Regímenes Especiales (disposición adicional primera LGSS)	52
16. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo (disposición adicional trigésima segunda LGSS)	53
17. Seguimiento de la revalorización de las pensiones y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (disposición adicional trigésima novena LGSS)	55
18. Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales (disposición adicional cuadragésima LGSS)	56
19. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación (disposición transitoria cuarta LGSS)	57
20. Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación (disposición transitoria undécima LGSS)	59
21. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones (disposición transitoria trigésima cuarta LGSS)	60

CAPÍTULO III. REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

1. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas (artículo 27 Ley de Clases Pasivas Ley de Clases Pasivas del Estado)	65
2. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (disposición adicional decimoséptima Ley de Clases Pasivas del Estado)	66

CAPÍTULO IV. REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

1. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (disposición adicional primera ET)	69
--	----

2. Aplicación temporal de lo establecido en la disposición adicional primera (disposición transitoria novena ET)	71
CAPÍTULO V. REFORMA DE LA LEY 28/1983, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE JUBILACIÓN DE NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO.....	
73	
CAPÍTULO VI. NORMAS NO MODIFICATIVAS DE TEXTOS LEGALES ANTERIORES	
1. Complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021 en determinados supuestos de largo periodo de cotización y, en su caso, baja cuantía (disposición adicional primera Ley 21/2021) ...	74
2. Informe relativo al complemento para mejora de las pensiones de jubilación de los beneficiarios, con al menos 44 años y seis meses de cotización, que hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021 (Disposición adicional segunda Ley 21/2021)	75
3. Concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social (disposición adicional tercera Ley 21/2021)	75
4. Mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad (disposición adicional cuarta Ley 21/2021)	76
5. Adaptación de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (disposición adicional quinta Ley 21/2021)	78
6. Informe de auditoría sobre la financiación de los gastos de naturaleza contributiva y no contributiva de la Seguridad Social. (Disposición adicional sexta Ley 21/2021)	79
7. Derogación normativa (disposición derogatoria única Ley 21/2021)	80
8. Adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (disposición final segunda Ley 21/2021)	81
9. Creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social (disposición final tercera Ley 21/2021)	81
10. Mecanismo de equidad intergeneracional (disposición final cuarta Ley 21/2021)	84
11. Suficiencia de pensiones mínimas (disposición final quinta Ley 21/2021)	85
12. Título competencial (disposición final séptima Ley 21/2021)	86
13. Entrada en vigor de la Ley 21/2021 (disposición final octava Ley 21/2021)	86

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE LA LEY 21/2021, DE 28 DE DICIEMBRE.

Consideración primera:

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, persigue, según su preámbulo, dos objetivos fundamentales.

De un lado, ha de ofrecer *certidumbre a los pensionistas* y al conjunto de la sociedad sobre el compromiso inquebrantable de los poderes públicos con el sistema. Y a la vista de la experiencia histórica más reciente, la mejor expresión del mismo es la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones a través de un *criterio de revalorización vinculado a la evolución de la inflación*.

De otro lado, como segundo objetivo, ha de reforzarse *el equilibrio del sistema* como forma más efectiva de asegurar una adecuada capacidad de respuesta a las exigencias demográficas y económicas. Para ello son necesarias medidas que fortalezcan la estructura de financiación de la Seguridad Social a través de la *asunción por el Estado de los gastos de naturaleza no contributiva* en los términos recogidos en el Acuerdo de 1 de julio de 2021; al tiempo que se incorporan también otras medidas dirigidas a contener de forma equitativa y justa el incremento de gasto asociado a la jubilación de los baby boomers a través de *incentivos que favorecen la demora en el acceso a la pensión de jubilación*.

Consideración segunda:

La Ley 21/2021 se fundamenta, en sus aspectos principales, en el citado Acuerdo social de 1 de julio de 2021, entre el Gobierno, las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales, “sobre el primer bloque de medidas para el equilibrio del sistema, el refuerzo de su sostenibilidad y la garantía del poder adquisitivo de los pensionistas en cumplimiento del Pacto de Toledo y del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.

El Acuerdo social mencionado distribuye las medidas acordadas en siete capítulos, a saber:

- I. Nueva fórmula de revalorización para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- II. Medidas para favorecer el acercamiento voluntario de la edad efectiva con la edad legal de jubilación.
- III. Fortalecimiento de la estructura de ingresos del sistema: culminación del principio de separación de fuentes.
- IV. Nuevo sistema de cotización por ingresos reales y mejora de la protección social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- V. Medidas para preservar el equilibrio y la equidad intergeneracional.
- VI. Otras medidas de mejora de la gestión y de la calidad de la acción protectora.

Las medidas de los tres primeros capítulos se recogen en la Ley 21/2021, de una forma casi literal.

Las medidas del capítulo IV “Nuevo sistema de cotización en el RETA” no se recogen en la Ley 21/2021, ni siquiera como mandato al Gobierno para su regulación en el plazo de un número determinado de meses. Pero entendemos que las medidas pactadas en el Acuerdo de 1 de julio de 2021 se iniciarán, como está previsto, el próximo año. Estas medidas consisten, según el Acuerdo, en: 1) El establecimiento en el RETA de un *sistema de cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente*. El nuevo sistema se aprobará en 2022, sin producir efectos económicos hasta 2023. El despliegue será progresivo hasta un máximo de 9 años. Los autónomos cotizarán por los rendimientos fiscales, sean estos superiores o inferiores a la base mínima de cotización del RETA. En el periodo transitorio la cotización se hará por tramos, pudiendo el autónomo modificar su elección de tramo hasta seis veces al año. 2) El abordaje de las *diferencias de acción protectora* entre el Régimen General y el RETA con el objetivo de lograr una protección social equiparable entre estos dos regímenes. (Podemos identificar las siguientes diferencias de la acción protectora del RETA en relación con el Régimen General: La incapacidad permanente parcial en el RETA solo se protege cuando la situación deriva de contingencias profesionales. Se entiende por incapacidad permanente parcial en el RETA la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para la profesión. No es posible en el RETA la jubilación anticipada involuntaria ni la jubilación parcial. En las pensiones de incapacidad permanente y jubilación no hay integración de las lagunas de cotización. La protección por cese de actividad sustituye en el RETA a la prestación contributiva por desempleo).

En cuanto a las medidas del capítulo V “Medidas para preservar el equilibrio y la equidad intergeneracional”, el Acuerdo incluye el compromiso de los firmantes a negociar la sustitución del factor de sostenibilidad por un nuevo mecanismo de equidad intergeneracional, debiendo este mecanismo incorporarse a la Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Si en el proceso de negociación no se alcanzara un acuerdo, el Gobierno de España procedería a regular el citado mecanismo, de forma que estuviese definido en el momento de entrada en vigor de la Ley mencionada. Al final, el Acuerdo se alcanzó solamente entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, siendo incorporado el mecanismo de equidad intergeneracional, mediante una enmienda, al proyecto de ley en el periodo de trámite en el Congreso de los Diputados. Se trata de la disposición final cuarta de la Ley 21/2021, que estudiaremos en el capítulo VI, epígrafe 10.

Según el capítulo VI del Acuerdo quedaban pendientes de regulación, para un segundo bloque de reformas, las siguientes:

- Creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social. Su creación se recoge en la disposición final tercera de la Ley 21/2021.
- Viudedad de parejas de hecho. Esta cuestión se recogió, mediante una enmienda, en el trámite parlamentario de la Ley 21/2021, modificándose los artículos de la LGSS 221 “Pensión de viudedad de parejas de hecho”, 222 “Prestación temporal de viudedad” y 223 “Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad”.
- Base reguladora de las prestaciones de incapacidad temporal en los casos de personas trabajadoras con carácter fijo-discontinuo. Se acordó incluir en la legislación de Seguridad Social una referencia

expresa para que la base reguladora de la prestación de IT se calcule mediante el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde el último llamamiento al trabajo, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo.

- Cotización de becarios. Se acordó proceder, en el plazo máximo de tres meses, al desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, de modo que se garantice que la realización de prácticas formativas en empresas, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas determine la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen dichas prácticas, aunque no tengan carácter remunerado.
- Convenios especiales cuidadores SAAD. Entendemos que la reforma pendiente se ha regulado mediante el Real Decreto 1057/2021, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. El RD 1057/2021 establece que en los casos en que , como consecuencia de la realización de cuidados no profesionales, el cuidador haya de reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución, la suma de la base de cotización por el Convenio especial y de la base de cotización correspondiente a la actividad laboral realizada por la persona cuidadora no profesional no podrá ser superior a la base de cotización que sea el resultado de dividir entre doce la suma de las bases por contingencias comunes por las que se hayan efectuado cotizaciones durante los doce meses consecutivos anteriores a la reducción de la jornada y de la correspondiente retribución por atender al familiar en situación de dependencia y, de tener acreditado un período de cotización inferior a doce meses, esta base estará constituida por el resultado de multiplicar por treinta el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados.

Nota.- El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones añade a las reformas mencionadas, las siguientes, que no se incluyen en la Ley 21/2021, pero si se abordarán, según el Ministerio, en 2022:

- Adecuación a las nuevas carreras profesionales del periodo de cómputo para el cálculo de la pensión de jubilación.
- Adecuación de bases máximas de cotización: aumento de las bases máximas acompañado de un aumento de las pensiones máximas que mantenga intacta la contributividad del sistema.
- Reforma e impulso de los sistemas complementarios de pensiones. Hay que mencionar que el Consejo de Ministros de 23-11-2021 aprobó el Anteproyecto de Ley Reguladora de los planes de pensiones de empleo con el objetivo de impulsar la previsión social complementaria. Este anteproyecto de ley, que ha pasado por el Consejo de Ministros en su primera vuelta, responde a la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo, que pone el foco en la necesidad de dotar de estabilidad al "actual modelo de previsión social complementaria" e "impulsar, de forma preferente, los sistemas de empleo, sustentados en el marco de la negociación colectiva, a

los que debería dotarse "de un régimen fiscal y jurídico adecuado y diferenciado". Esta reforma también se recoge en el componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- Mejora del tratamiento del sistema a las personas con discapacidad. Con un especial foco en el reconocimiento de las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual. La Ley 21/2021 recoge esta cuestión en su disposición adicional cuarta sobre "Mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad". Según esta disposición se prestará especial atención a las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental o con discapacidad intelectual, incluidas las personas con trastorno del espectro del autismo.

Consideración tercera:

A. La Ley 21/2021 da respuesta a las siguientes recomendaciones del Pacto de Toledo (versión de 19 de noviembre de 2020):

- Recomendación **0**: Defensa del mantenimiento y mejora del sistema público de pensiones.

Se rechaza la sustitución del sistema de reparto por otro de capitalización.

La Comisión del Pacto de Toledo reafirma su compromiso en el mantenimiento, mejora y adaptación del sistema público de Seguridad Social y, especialmente, del sistema de pensiones, basado en la solidaridad intergeneracional y en el seno de cada generación, y a través del reparto equitativo de las cargas.

La Comisión del Pacto de Toledo se opone a cualquier transformación radical del sistema que suponga una ruptura de los principios en que se asienta el actual, en especial los de solidaridad intergeneracional e intrageneracional, suficiencia de prestaciones, equidad en el reparto de las cargas y responsabilidad pública en la dirección y gestión del sistema

La financiación del sistema de la Seguridad Social debe adecuarse a la naturaleza de la protección, de modo que las prestaciones no contributivas se financien mediante aportaciones del Estado.

- Recomendación **1**: Consolidación de la separación de fuentes y restablecimiento del equilibrio financiero.

Las cotizaciones sociales deben ser destinadas exclusivamente a financiar prestaciones contributivas.

La financiación de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social ha de efectuarse exclusivamente a través de aportaciones del Estado.

Existen gastos hasta ahora sufragados por la Seguridad Social que deben ser asumidos por el Estado con financiación tributaria (con cargo a sus Presupuestos Generales), según un calendario que permita superar el déficit financiero de la Seguridad Social no más tarde de 2023.

- Recomendación **2**: Mantenimiento del poder adquisitivo y mejora de las pensiones.

La Comisión del Pacto de Toledo defiende el mantenimiento del

poder adquisitivo de los pensionistas mediante la revalorización anual de sus pensiones en base al IPC real, así como su garantía por Ley y su preservación mediante la adopción de medidas para asegurar el futuro equilibrio social y financiero del sistema.

— Recomendación **3**: Fondo de Reserva.

El Fondo de Reserva puede ser una importante ayuda para resolver desequilibrios coyunturales entre los ingresos y los gastos de la Seguridad Social, pero no es el mecanismo adecuado para resolver desequilibrios financieros de naturaleza estructural.

— Recomendación **6**: Incentivos al empleo.

El sistema de incentivos debe concentrarse en las situaciones y colectivos cuyo empleo se persigue favorecer de forma especial. A este respecto, solamente debe priorizarse con este tratamiento preferente a los colectivos de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social y a las víctimas de violencia de género; asimismo, deben adoptarse medidas de fomento de la contratación de los parados de larga duración, y de los jóvenes, así como incentivarse el mantenimiento del empleo de las personas contratadas que tengan 55 o más años.

— Recomendación **11**: Contributividad.

Es necesario preservar y reforzar el principio de contributividad sin menoscabo de la solidaridad del sistema.

— Recomendación **12**: Edad de jubilación.

Es necesario:

fomentar la permanencia de los trabajadores en activo;
atender a las situaciones de vulnerabilidad que la prolongación de la vida laboral pueda generar en determinados colectivos.

— Recomendación **13**: Prestaciones de viudedad y orfandad.

Debe llevarse a cabo de manera gradual la reformulación integral de las prestaciones por muerte y supervivencia —en especial la de viudedad— manteniendo su carácter contributivo.

— Recomendación **15**: Solidaridad y garantía de suficiencia.

Es preciso:

fijar una referencia adecuada, que podría ser la tasa de sustitución (porcentaje de la pensión media sobre el salario medio de los trabajadores ocupados);
establecer un ámbito territorial de medición comparada, en concreto el de los países más avanzados de la Unión Europea.

— Recomendación **17**: Mujeres y Seguridad Social.

Se deben adoptar medidas de carácter estructural para conseguir la equiparación de la cobertura por pensiones entre mujeres y hombres, y potenciar la corresponsabilidad entre géneros.

— Recomendación **17 bis**: Juventud y Seguridad Social.

Los jóvenes se ven especialmente perjudicados por la precariedad y el subempleo, lo que dificulta generar amplias carreras continuas de

cotizaciones. Estas circunstancias determinan el descrédito de nuestro sistema de seguridad social entre la juventud. Un objetivo básico es que los jóvenes recuperen la confianza en el sistema.

— Recomendación **19**: Trabajadores migrantes.

Deben apoyarse los puentes de inmigración legal para satisfacer la demanda del mercado laboral español. A tal fin, la Seguridad Social debe adecuar los procesos con medidas que faciliten la gestión de los trámites de contratación, afiliación e integración en el sistema.

— Recomendación **20**: Control parlamentario, seguimiento, evaluación y reforma del Pacto de Toledo.

El Gobierno debe comparecer anualmente ante la Comisión para informar de la situación puntual de la Seguridad Social en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas. Transcurridos cinco años, el Congreso de los Diputados habrá de proceder a una revisión general de las recomendaciones, así como evaluar a su grado de cumplimiento.

B. Queda para el año 2022 atender las recomendaciones del Pacto de Toledo que no hemos mencionado.

Entendemos que, a estos efectos, en 2022 se aprobará una nueva o varias Ley/es, que complementará/n la Ley 21/2021, a efectos de completar la reforma de la Seguridad Social de acuerdo con el total de 22 recomendaciones del Pacto de Toledo y mediante la concertación con los interlocutores sociales en el marco del diálogo social.

Las recomendaciones, que estimamos deberán ser atendidas por la nueva Leyó Leyes, son las siguientes:

- 4: Integración y convergencia de regímenes.
- 5: Adecuación de las bases y periodos de cotización.
- 7: Modernización e información al ciudadano.
- 8: Gestión del sistema.
- 9: Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- 10: Lucha contra el fraude.
- 16: Sistemas Complementarios.
- 18: Personas con discapacidad.
- 19 bis: Seguridad Social y economía digitalizada.

Consideración cuarta:

Parte de los objetivos y medidas de la Ley 21/2021 se corresponden con lo contemplado en el Plan, de 16 de junio de 2021, de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España. En concreto, el componente 30 del PRTR se dedica a: “Sostenibilidad a largo plazo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo”.

El componente 30 explica, en primer lugar, los retos y objetivos, y, en segundo lugar, enumera las reformas asociadas al componente 30, que, como dice el preámbulo de la Ley 21/2021, “dan cumplimiento a las principales recomendaciones del Pacto de Toledo y que, en buena medida se plasman en esta ley”. Veamos:

1º. Retos y objetivos:

La reforma de las pensiones está orientada a asegurar la sostenibilidad financiera del sistema en el corto, medio y largo plazo, mantener el poder adquisitivo, preservando su papel en la protección frente a la pobreza y garantizando la equidad intergeneracional.

Apoyándose en el amplio consenso parlamentario sustanciado en la aprobación de las recomendaciones del marco del Pacto de Toledo, el PRTR propone la puesta en marcha de un paquete de medidas complementarias entre sí que serán elevadas al diálogo social e incluyen: i) la separación de fuentes de financiación; ii) la puesta en marcha de un mecanismo de revalorización de las pensiones que garantice el mantenimiento del poder adquisitivo; iii) la continuación del proceso de acercamiento de la edad efectiva de jubilación a la edad legal a través de incentivos a la demora de la jubilación y ajustando los elementos distorsionantes en la regulación de las jubilaciones anticipadas; iv) adecuación a los nuevos modelos de carrera profesional del periodo de cómputo para el cálculo de la pensión de jubilación; v) la integración y convergencia de los distintos regímenes de pensiones, como los de los autónomos; y iv) la revisión del sistema de previsión social complementaria, fomentando su desarrollo en el ámbito de las empresas.

Según el PRTR, “la experiencia internacional muestra como las reformas duraderas y efectivas en el ámbito de las pensiones han de surgir del más amplio consenso. Por ello, el Pacto de Toledo ha sido convocado para alcanzar grandes acuerdos a través de todo el arco parlamentario, con el objetivo de reforzar el sistema y adaptarlo a los cambios demográficos y sociales, dando certidumbre a pensionistas y trabajadores de cara a tomar decisiones de gasto e inversión de medio plazo. De ahí la importancia del acuerdo alcanzado en su seno, y ratificado por el pleno del Congreso el pasado 19 de noviembre de 2020 sin ningún voto en contra, en el que se recoge una veintena de recomendaciones orientadas a garantizar la sostenibilidad del sistema. La consecución de este objetivo general, el de preservar la sostenibilidad a largo plazo del sistema de pensiones, se articula a través de otros objetivos más concretos que han de marcar las principales líneas de actuación. El primero de estos objetivos es la eliminación del déficit del sistema. El segundo gran objetivo pasa por profundizar los ajustes paramétricos que han permitido incrementar la edad efectiva de jubilación de manera constante, hasta situarla por encima de la media europea, e impulsar a través de nuevos incentivos positivos la prolongación voluntaria del acceso a la jubilación y, como tercer objetivo, desplegar sistemas complementarios de pensiones en el ámbito empresarial y profesional. Con el fin de lograr el máximo apoyo social y poner en marcha el proceso de reforma lo antes posible, algunos de los elementos de la reforma ya han sido incorporados en los Presupuestos Generales del Estado para 2021 con el fin de ir elevando los diferentes componentes al diálogo social en el curso del año”.

2º. Reformas asociadas al componente 30 del PRTR:

C30.R1 Separación de fuentes de financiación de la Seguridad Social, con la culminación del proceso de separación de fuentes de financiación de la protección contributiva y no contributiva del sistema para recuperar el equilibrio financiero en el corto plazo.

C30.R2-A Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, para lo que se deroga el Índice de Revalorización de Pensiones introducido por la re-

forma de 2013 con el fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en los términos que plantea el Pacto de Toledo.

C30.R2-B Alineación de la edad efectiva de jubilación con la edad legal de jubilación a través de incentivos a la demora de la jubilación y ajustando los elementos distorsionantes en la regulación de las jubilaciones anticipadas.

C30.R2-C Adecuación a las nuevas carreras profesionales del periodo de cómputo para el cálculo de la pensión de jubilación, que pretende reforzar la progresividad y el carácter contributivo del sistema haciendo que la pensión de jubilación refleje en mayor medida la vida laboral del trabajador y atienda la realidad de un mercado laboral en el que las interrupciones y las lagunas son cada vez menos excepcionales.

C30.R2-D Sustitución del factor de sostenibilidad por un mecanismo de equidad intergeneracional, lo que implica incorporar, junto a la evolución de la esperanza de vida, otros indicadores complementarios que en conjunto ofrezcan una imagen más fidedigna del desafío que para el sistema supone el envejecimiento de la población.

C30.R3 Nuevo sistema de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos por sus ingresos reales, por el que se busca implantar gradualmente un nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) basado en los rendimientos por la actividad económica desempeñada.

C30.R4 Modificación del complemento de maternidad de pensiones mediante un nuevo diseño, como se expresó en el Real Decreto-ley 3/2021, con el objetivo de compensar el coste que el nacimiento y el cuidado de los hijos tiene para los progenitores, fundamentalmente para las madres, de manera que se contribuya decisivamente a la reducción de la brecha de género en pensiones. (La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019, ya había puesto de manifiesto la necesidad de redefinir el complemento por maternidad que, en virtud de la modificación del artículo 60 LGSS por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, pasó de ser un complemento por aportación demográfica a un complemento para la reducción de la brecha de género).

C30.R5 Reforma e impulso de los sistemas complementarios de pensiones, por la que se prevé la aprobación de un nuevo marco jurídico que impulse los planes de pensiones de empleo y contemple la promoción pública de fondos de pensiones permitiendo dar cobertura a colectivos de trabajadores sin planes de empleo en sus empresas o autónomos.

C30.R6 Adecuación de la base máxima de cotización del sistema: La adaptación del sistema requiere de una adecuación gradual de la base de cotización máxima que deberá ser concurrente con una modificación de la pensión máxima para no afectar a la naturaleza contributiva del sistema.

Consideración quinta:

A. El contenido de la Ley 21/2021 se estructura en 2 artículos, 6 disposiciones adicionales, 1 derogatoria y 8 disposiciones finales.

B. El artículo 1 reforma el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a través de 21 apartados; a saber:

- Los apartados 1 a 14 modifican los siguientes artículos de la LGSS:
 - 58, sobre la revalorización de las pensiones;
 - 144, sobre la obligación de cotizar en la situación de IT;
 - 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad ordinaria de jubilación;
 - 206, sobre la jubilación anticipada por razón de actividad y en caso de discapacidad;
 - 207, sobre jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador;
 - 208, sobre jubilación anticipada por voluntad del interesado;
 - 210, sobre la cuantía de la pensión de jubilación;
 - 214, sobre pensión de jubilación y envejecimiento activo;
 - 221, sobre pensión de viudedad de parejas de hecho;
 - 222, sobre prestación temporal de viudedad;
 - 223, sobre compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad;
 - 311, sobre cotización al RETA a partir de la edad de jubilación ordinaria;
 - 318, sobre normas aplicables al RETA en materia de prestaciones.
- Los apartados 15 a 16 modifican las siguientes disposiciones adicionales de la LGSS:
 - primera, relativa a las normas aplicables a los Regímenes Especiales;
 - trigésima segunda, relativa a la financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo.
- Los apartados 17 y 18 añaden las siguientes disposiciones adicionales a la LGSS:
 - trigésima novena, relativa al seguimiento de la revalorización de las pensiones y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones;
 - cuadragésima, relativa a la pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.
- Los apartados 19 y 20 modifican las siguientes disposiciones transitorias de la LGSS:
 - cuarta, referente a la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación;
 - undécima, referente a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.
- El apartado 21 añade la siguiente disposición transitoria a la LGSS:
 - trigésima cuarta, referente a la aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.

C. El artículo 2 de la Ley 21/2021 reforma el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a través de dos apartados; a saber:

- El apartado 1 modifica el artículo 27, relativo a revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.
- El apartado 2 modifica la disposición adicional decimoséptima, relativa a la extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 de la LGSS.

D. La disposición final primera de la Ley 21/2021 reforma el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, a través de dos apartados; a saber:

- El apartado 1 modifica la disposición adicional décima del ET, sobre cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- El apartado 2 añade la disposición transitoria novena al ET, sobre aplicación temporal de lo establecido en la disposición adicional décima.

E. La disposición final sexta de la Ley 21/2021 reforma la ley 28/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de notarios, agentes de cambio y bolsa y corredores colegiados de comercio; a saber:

- Modifica el artículo 1 de la Ley 29/1983, relativo a la jubilación por edad de los notarios.

F. El resto de normas de la Ley 21/2021 no modifica textos legales anteriores; a saber:

- Disposiciones adicionales de la Ley 21/2021:

primera: complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021 en determinados supuestos de largo periodo de cotización y, en su caso, baja cuantía;

segunda: informe relativo al complemento para mejora de las pensiones de jubilación de los beneficiarios, con al menos 44 años y seis meses de cotización, que hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021;

tercera; concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social;

cuarta: mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad;

quinta: adaptación de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica;

sexta: informe de auditoría sobre la financiación de los gastos de naturaleza contributiva y no contributiva de la Seguridad Social.

- Disposición derogatoria única.

➤ Disposiciones finales:

segunda: adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social;

tercera: creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social;

cuarta: mecanismo de equidad intergeneracional;

quinta: suficiencia de pensiones mínimas;

séptima: título competencial;

octava: entrada en vigor de la Ley 21/2021.

Consideración sexta:

Como dice su disposición final octava, la Ley 21/2021 entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Nota.- A efectos de facilitar el conocimiento de los cambios que provoca la Ley 21/2021, incluiremos, en todos los preceptos modificados, cuadros comparativos en los que se pueda observar la redacción nueva del precepto y la redacción anterior, para más fácilmente visualizar las pervivencias parciales de la norma antigua, si las hay, y las novedades de la norma nueva.

CAPÍTULO II. REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1 Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (artículo 58 LGSS)

1.1. Redacciones del artículo 58 LGSS:

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 58. Revalorización.</p> <p>1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año en función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2. A tal efecto, el índice de revalorización de pensiones se determinará según la siguiente expresión matemática:</p> <p>Siendo:</p> <p>IR = Índice de revalorización de pensiones expresado en tanto por uno con cuatro decimales.</p> <p>$t+1$ = Año para el que se calcula la revalorización.</p> <p>$\bar{g}I,t+1$ = Media móvil aritmética centrada en $t+1$, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>$\bar{g}p,t+1$ = Media móvil aritmética centrada en $t+1$, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>$\bar{g}s,t+1$ = Media móvil aritmética centrada en $t+1$, de once valores del efecto sustitución expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.</p> <p>I^*t+1 = Media móvil geométrica centrada en $t+1$ de once valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>G^*t+1 = Media móvil geométrica centrada en $t+1$ de once valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>α = Parámetro que tomará un valor situado entre 0,25 y 0,33. El valor del parámetro se revisará cada cinco años.</p> <p>En ningún caso el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pen-</p>	<p>Artículo 58. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.</p> <p>1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.</p> <p>2. A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.</p> <p>3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.</p> <p>4. El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>siones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del Índice de Precios de Consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año t, más 0,50 por ciento.</p> <p>3. Para el cálculo de la expresión matemática se considerará el total de ingresos y gastos agregados del sistema por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 en gastos y 1 a 7 en ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social) sin tener en cuenta los correspondientes al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales. A los efectos de su utilización en el cálculo del índice de revalorización, y respecto de las cuentas liquidadas, la Intervención General de la Seguridad Social deducirá de los capítulos anteriores aquellas partidas que no tengan carácter periódico.</p> <p>No obstante, no se incluirán como ingresos y gastos del sistema los siguientes conceptos:</p> <p>a) De los ingresos, las cotizaciones sociales por cese de actividad de trabajadores autónomos y las transferencias del Estado para la financiación de las prestaciones no contributivas, excepto la financiación de los complementos por mínimos de pensión.</p> <p>b) De los gastos, las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos y las prestaciones no contributivas, salvo los complementos por mínimos de pensión.</p> <p>4. A efectos de proceder a la estimación de los ingresos y gastos de los años t+1 a t+6, a utilizar en el apartado 2, el Ministerio de Economía y Competitividad facilitará a la Administración de la Seguridad Social las previsiones de las variables macroeconómicas necesarias para la estimación de los mismos.</p> <p>5. Anualmente se publicará el valor de las variables que intervienen en el cálculo del índice de revalorización.</p> <p>6. La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal emitirá opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del índice de revalorización de las pensiones aplicable en cada ejercicio.</p> <p>7. El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado,</p>	

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.	

1.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 58 LGSS

A. La Ley 21/2021 deroga el índice de revalorización de pensiones del artículo 58 de la LGSS, que, de acuerdo con la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, se debía fijar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año como resultado de aplicar la fórmula matemática establecida en dicho artículo, que ponía en relación los gastos y los ingresos del sistema de la Seguridad Social con el número y pensión media de las pensiones contributivas de la Seguridad Social; sin que en ningún caso el resultado obtenido pudiese dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del IPC más un 0,50 por ciento.

B. Este índice de revalorización, que estaba suspendido de aplicación desde el año 2019, es sustituido ahora por un *nuevo mecanismo* de revalorización y garantía del poder adquisitivo de las pensiones, que: 1) recupera la indexación de la revalorización de la cuantía de las pensiones en función del incremento del IPC, de acuerdo con los compromisos adoptados desde 1995 y que fueron llevados al texto refundido 1994 de la LGSS; y 2) presenta las siguientes características:

- Cada año las pensiones se incrementarán el 1 de enero de acuerdo con la inflación media anual computada en el mes de noviembre del ejercicio anterior. En palabras del nuevo artículo, “las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al *valor medio de las tasas de variación interanual* expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior”.
- Antes de la reforma de la Ley 23/2013, las pensiones se revalorizaban en función del correspondiente índice de precios al consumo *previsto* para cada año; al final del año se examinaba si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refería la revalorización, había sido superior al índice previsto en función del cual se había calculado la revalorización. Si sucedía así, se abonaba la diferencia en un pago único antes del 1 de abril del año siguiente.
- La utilización, ahora, de la inflación del año anterior permite considerar una *inflación real y no una previsión*, lo cual evita que se produzcan desviaciones anuales que luego deban ser corregidas. En enero de 2022 será la última vez que se abone la denominada “paguilla” por desviación de la inflación del año anterior.
- El nuevo artículo 58 LGSS advierte que, cuando en el año anterior se registre una tasa de *inflación media negativa*, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año. Lo que implica en realidad que las pen-

siones *mejorarán* ese año su poder adquisitivo en el equivalente a la bajada de los precios.

- Hay que señalar que, de acuerdo con el nuevo artículo 58 de la LGSS, los importes de las *pensiones mínimas* se revalorizarán de acuerdo con el porcentaje general mencionado, sin que haya posibilidad legal actual de un aumento mayor de las pensiones mínimas. No obstante, esto podría cambiar si, de acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 21/2021, se abordase una revisión de los criterios para la determinación de las cuantías de las pensiones mínimas, entre los cuales se tuviese en cuenta la evolución del salario mínimo interprofesional.
- La limitación actual de la revalorización de las pensiones mínimas no afecta a las *pensiones no contributivas*, que, de acuerdo con el artículo 62 de la LGSS, serán actualizadas en la correspondiente LPGE *al menos* en el mismo porcentaje que dicha ley establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.
- Pervive el tope máximo de pensiones. El artículo 58 nuevo (apartado 4), como así lo hacía el artículo 58 antiguo (apartado 7), dice: El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

C. Debe añadirse que, para el caso de que se pudieran producir mínimas desviaciones a lo largo del tiempo entre las revalorizaciones de las pensiones y la inflación soportada, se prevé un sistema de salvaguarda que lo evite: así cada cinco años, en el marco del Diálogo Social se analizará la evolución del poder adquisitivo, se dará traslado al Pacto de Toledo, y se hará una propuesta para corregir, si fuese necesario, cualquier desviación para asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. (Nueva disposición adicional trigésima novena de la LGSS añadida por la Ley 21/2021).

2. La obligación de cotizar en la situación de incapacidad temporal (artículo 144.4 LGSS)

2.1. Redacciones del artículo 144.4 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar</p> <p>.....</p> <p>4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de maternidad, en la de paternidad, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar</p> <p>.....</p> <p>4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de nacimiento y cuidado de menor, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
	reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

2.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 144.4 LGSS

A. Pervive la obligación de cotizar en la situación de incapacidad temporal y en las restantes situaciones que menciona el artículo 144.4 antiguo de la LGSS, si bien el nuevo artículo 144.4 habla de “nacimiento y cuidado de menor” por haberse refundido en esta situación las de “maternidad” y “paternidad”.

B. La novedad es la siguiente:

El párrafo añadido por la Ley 21/2021 al apartado 4 del artículo 144 dispone que las empresas tendrán derecho a: una reducción del 75% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. No se trata de una bonificación, que se financiaría con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, sino de una reducción a soportar por el presupuesto de la Seguridad Social.

Entendemos que no será necesario tener cumplida la edad de 62 años al inicio de la incapacidad temporal, sino que la reducción se aplicará también desde el momento en que el trabajador, estando en situación de IT, cumpla la referida edad de 62 años.

La medida tiene la finalidad de favorecer la permanencia de los trabajadores de más edad en el mercado de trabajo.

3. Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación (artículo 152 LGSS)

3.1 Redacciones del artículo 152 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 152. Cotización con sesenta y cinco o más años.</p> <p>1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:</p> <p>a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y</p>	<p>Artículo 152. Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación.</p> <p>1. Las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a).</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>ocho años y seis meses de cotización.</p> <p>b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.</p> <p>En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.</p> <p>2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.</p> <p>3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.</p> <p>4. La exoneración de la cotización prevista en este artículo comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional</p>	<p>2. La exención en la cotización prevista en este artículo comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.</p> <p>3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los organismos públicos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>4. Los periodos en los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo serán computados como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. La base reguladora de la prestación se determinará, en relación con estos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 161.4.</p>

3.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 152 LGSS

A. Perviven del antiguo artículo 152 LGSS:

- La exención de cuotas, que comprende: la aportación de empresario y trabajador por contingencias comunes, salvo por IT derivada de dichas contingencias; las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.
- La no aplicación de la exención mencionada a los trabajadores y asimilados que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los organismos públicos. Si bien, lógicamente, el nuevo artículo 152 actualiza la cita de la Ley 6/1997, sustituyéndola por la cita de la Ley 40/2015.

B. Son novedades del nuevo artículo 152 LGSS:

- El cambio de título del artículo. Antes: “Cotización con sesenta y cinco o más años”. Ahora: “Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación”. La nueva denominación identifica mucho mejor el contenido “cotización a partir de la edad de jubilación”, y, por otra parte, para evitar dudas, añade la referencia al Régimen General. Congruentemente, en la modificación que la Ley que examinamos hace del artículo 311 LGSS la denominación del nuevo artículo es “Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a partir de la edad de jubilación”.

- Se suprime la exigencia de que los trabajadores por cuenta ajena deban tener contratos de trabajo de carácter indefinido. La Ley 21/2021 extiende la aplicación de esta exoneración de cuotas, no solo a las personas trabajadoras con contrato indefinido, sino también a las personas con contrato temporal.
- Queda mucho más claro decir que las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de “una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a)”.
- La Ley 21/2021 sustituye la palabra “trabajadores” por “personas trabajadoras”. La utilización de este último término entra dentro de la regla de “evitar el masculino genérico siempre que sea posible”, a efectos de un uso integrador y no sexista del lenguaje.
- No procede ya interpretar, en base a la Ley 27/2011 (preámbulo, IV, párrafo 3º), que, para el acceso a esta exoneración, en las personas trabajadoras deben concurrir los años de edad y cotización desde los que sea factible acceder a una pensión de jubilación ordinaria calculada con el 100% de la base reguladora.

4. Jubilación anticipada por razón de la actividad (artículo 206 LGSS)

4.1. Redacciones del artículo 206 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad.</p> <p>1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.</p> <p>A tales efectos, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, que incluirá la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.</p> <p>El establecimiento de coeficientes reducto-</p>	<p>Artículo 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad.</p> <p>1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.</p> <p>A tales efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, que incluirá, entre otras, la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.</p> <p>El establecimiento de coeficientes reductores</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>res de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio</p> <p>2. De igual modo, la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.</p>	<p>de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.</p> <p>2. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena; y por asociaciones representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. Cuando el procedimiento afecte al personal de las administraciones públicas la iniciativa corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la administración de la que dependa el colectivo.</p> <p>3. La solicitud se presentará por medios telemáticos y deberá ir acompañada de la identificación de la actividad laboral a nivel nacional a través de la categoría CNAE, subgrupo CNAE secundario, subgrupo y grupo de la clasificación nacional de actividades económicas, así como de la identificación de la ocupación o del grupo profesional, según el caso, especificando, en ambos supuestos, las funciones concretas que se desarrollan y que determinan que la actividad laboral que se realiza es de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y que acusa elevados índices de morbilidad o mortalidad.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán indicadores que acrediten la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes a partir de, entre otros, la incidencia, persistencia y duración de los procesos de baja laboral, así como las incapacidades permanentes o fallecimientos que se puedan causar. Su valoración corresponderá a una comisión integrada por los ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Trabajo y Economía Social, y Hacienda y Función Pública, junto a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal que estará encargada de evaluar y, en su caso, instar la aprobación de los correspondientes reales decretos de reconocimiento de coeficientes reductores.</p> <p>4. Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>3. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.</p> <p>Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.</p>	<p>términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.</p> <p>5. Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, con sujeción al procedimiento que se determine reglamentariamente. Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad y por los períodos de ejercicio de aquella.</p> <p>6. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.</p> <p>Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.</p>

4.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 206 LGSS

Lo primero que debemos decir es que el artículo 206 “Jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad” se desdobra por la Ley 21/2021 en dos: artículo 206 “Jubilación anticipada por razón de la actividad” y 206 bis “Jubilación anticipada en caso de discapacidad.

Refiriéndonos aquí al nuevo artículo 206, observamos:

Apartado 1:

Pervive la redacción anterior a la Ley 21/2021, pero con algunas matizaciones:

Primera: En el párrafo segundo del apartado, relativo al procedimiento general para establecer coeficientes reductores, se indica que incluirá:

- la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo;
- su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores;
- y los requerimientos físicos o psíquicos (los requerimientos psíquicos son la novedad) exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.

Segunda: El párrafo tercero dice ahora: El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible

la modificación de las condiciones de trabajo. Desaparece el inciso “y conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio”. El motivo de la desaparición de esta frase puede estar en que el nuevo apartado 4 concreta los ajustes en la aplicación de un tipo de cotización adicional para mantener dicho equilibrio.

Apartados 2, 3, 4 y 5:

A. Hay que mencionar:

- El apartado 2 del antiguo artículo 206 se refería a la jubilación anticipada en caso de discapacidad. (Ahora artículo 206 bis).
- El apartado 2 del nuevo artículo 206 se refiere a la iniciación del procedimiento:
 - a instancia conjunta de organizaciones empresariales y sindicales, si se trata de un colectivo de trabajadores por cuenta ajena;
 - a instancia de asociaciones de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales, si se trata de un colectivo de trabajadores por cuenta propia;
 - a instancia de organizaciones sindicales y administración, si se trata de personal de las administraciones públicas.
- El apartado 3 del nuevo artículo 206 se refiere a la identificación de la actividad laboral a nivel nacional y a las circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes.
- El apartado 4 del nuevo artículo 206 se refiere al establecimiento de tipos de cotización adicionales para mantener el equilibrio financiero del sistema. Debemos indicar que estos tipos de cotización adicionales ya existen actualmente para la jubilación anticipada por razón de la actividad en los colectivos siguientes: bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos públicos; miembros del Cuerpo de la Ertzaintza; policías locales. Por otra parte, el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado 2022 incluye, con efectos de 1-1-2022, la cotización adicional para estos otros dos colectivos: miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y miembros de la Policía Foral de Navarra (nuevas disposiciones adicionales vigésima bis y vigésima ter de la LGSS a añadir por la próxima LPGE 2022). No obstante, continúa el derecho a la jubilación anticipada por razón de la actividad de algunos colectivos sin cotización adicional; así: mineros y trabajadores incluidos en el Estatuto del Minero; trabajadores del mar; personal de vuelo de trabajadores aéreos; sector de trabajadores ferroviarios; sector de profesionales taurinos; sector de artistas.
- El apartado 5 se refiere a la obligatoriedad de revisión de los coeficientes reductores cada diez años con sujeción al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- Estos apartados del artículo 206 nuevo no tienen par en el artículo 206 antiguo.
- La normativa que hemos señalado deberá tenerse en cuenta por el Gobierno para la adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de

la Seguridad Social. Adaptación que deberá llevarse a cabo en el plazo de tres meses contados desde el 1 de enero de 2022, según dispone la disposición final 2ª de la Ley 21/2021.

B. Queremos añadir que el Real Decreto 1698/2011 establece actualmente que el procedimiento general, en orden al establecimiento de coeficientes reductores para rebajar la edad de jubilación, puede iniciarse:

a) De oficio por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a iniciativa propia, o como consecuencia de petición razonada no vinculante de las entidades gestoras o colaboradoras, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, una vez que esta haya oído a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, o de petición bien de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o bien del Ministerio de Sanidad.

b) A instancia de los empresarios y trabajadores por cuenta ajena, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal.

c) A instancia de los trabajadores por cuenta propia, a través de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

Pues bien, esto va a cambiar de acuerdo con el nuevo apartado 2 del artículo 206 LGSS, como antes hemos señalado. Ya no procederá la iniciación del procedimiento de oficio por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Apartado 6:

Este apartado reenumerado 6 de la nueva Ley coincide exactamente con el apartado 3 del artículo antiguo, sirviendo para delimitar los efectos para los que no son válidos los coeficientes reductores. Así las dos versiones del apartado 6 dicen:

- La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años. (Sin embargo, aunque no lo dice el apartado 6, esta norma *no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales* (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007 (1-1-2008), tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior. Disposición transitoria undécima LGSS).
- Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2 (jubilación demorada), y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

5. Jubilación anticipada en caso de discapacidad (artículo 206 bis LGSS)

5.1. Redacciones del artículo 206 bis de la LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Apartado 2 del antiguo artículo 206.</p> <p>2. De igual modo, la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.</p>	<p>Artículo 206 bis. Jubilación anticipada en caso de discapacidad.</p> <p>1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.</p> <p>2. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.</p> <p>Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.</p>

5.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 206 bis LGSS

El apartado 2 del antiguo artículo 206 y el apartado 1 del nuevo artículo 206 bis coinciden en su contenido, contemplando las dos modalidades de jubilación anticipada en caso de discapacidad, que han venido estando vigentes en los últimos años:

- Jubilación anticipada de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65%.
- Jubilación anticipada de personas con discapacidad en grado igual o superior al 45% y en las que, además, concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 206 bis tiene el mismo contenido que el del apartado 6 del artículo 206, según anteriormente hemos expuesto.

6. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador (artículo 207 LGSS)

6.1. Redacciones del artículo 207 de la LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.</p> <p>c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.</p> <p>d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:</p> <p>1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>2.^a El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>3.^a La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>4.^a La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contra-</p>	<p>1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.</p> <p>b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.</p> <p>c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.</p> <p>d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:</p> <p>1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>2.^a El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>3.^a La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.</p> <p>4.^a La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la persona-</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>tante.</p> <p>5.^a La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>En los supuestos contemplados en las causas 1.^a y 2.^a, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.</p> <p>El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.</p> <p>La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.</p> <p>2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los siguientes coeficientes en función del periodo de cotización acreditado:</p> <p>1.º Coeficiente del 1,875 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a treinta y ocho años y seis meses.</p> <p>2.º Coeficiente del 1,750 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses.</p> <p>3.º Coeficiente del 1,625 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis</p>	<p>lidad jurídica del contratante.</p> <p>5.^a La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>6.^a La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>7.^a La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género prevista en el artículo 49.1.m) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>En los supuestos contemplados en las causas 1.^a, y 2.^a y 6.^a, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.</p> <p>El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.</p> <p>2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación:</p> <p>(Ver TABLA DE COEFICIENTES Nº 1)</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>meses.</p> <p>4.º Coeficiente del 1,500 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses.</p> <p>A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).</p> <p>Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.</p>	<p>A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).</p> <p>Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.</p>

TABLA DE COEFICIENTES Nº 1

Meses que se adelanta la jubilación	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00
29	18,13	16,92	15,71	14,50

28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50
0	—	—	—	—

6.2 Pervivencias y novedades del artículo 207 de la LGSS:

A. Requisitos:

A₁. Perviven del antiguo artículo 207 LGSS los requisitos a), b) y c) que se exigían antes de la Ley 21/2021 para el acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable a la libre voluntad de los interesados. Por tanto:

- Hay que tener una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores por razón de la actividad o en caso de discapacidad.
- Hay que encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

- Hay que acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. Dice la Ley 21/2021 que, a estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o (novedad) “del servicio social femenino obligatorio”, con el límite máximo de un año. (Cómputo este último que ya venía realizando el INSS en base jurisprudencial. Sentencia del Tribunal Supremo 115/2020, de 6 de febrero, y criterio de gestión del INSS 3/2020, de 18 de febrero).

A2. Ahora bien, la novedad más importante referente a los requisitos está en la exigencia de que el cese en el trabajo se ha debido producir por determinadas causas legalmente tasadas (requisito d) del apartado 1).

Debemos decir que, a las causas de extinción contractual que en la versión de la LGSS anterior a la Ley 21/2021 daban derecho al acceso a la modalidad de jubilación involuntaria, se añaden ahora: el resto de causas extintivas por razones objetivas (antes solo 52 c) del ET, ahora 52 del ET); y la resolución voluntaria por parte del trabajador en los supuestos previstos en los artículos 40.1, 41.3, 49.1.m y 50 ET.

Hay que señalar, por tanto, que las causas de extinción del contrato por causas objetivas, que enumera el artículo 52 ET, son las siguientes:

- a) Ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa.
- b) Falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables.
- c) Cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 (extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en un periodo de noventa días) y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.
- d) Causa derogada.
- e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Tras la reforma de la Ley 21/2021, las causas extintivas que permiten el acceso a la jubilación anticipada involuntaria son las siguientes:

- 1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. (Causa que pervive).
- 2.^a El despido por causas objetivas. (Causa existente, pero que con la Ley 21/2021 se amplía).
- 3.^a La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal. (Causa que pervive sin referencia concreta al artículo 64 de la Ley Concursal).
- 4.^a La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual o la

extinción de la personalidad jurídica del contratante. (Causa que pervive).

5.^a La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral. (Causa que pervive)

6.^a La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1 (movilidad geográfica), 41.3 (modificación sustancial de condiciones de trabajo) y 50 (con carácter general, incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario) del ET. (Causas nuevas).

7.^a La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género prevista en el artículo 49.1.m) del ET. (Causa que pervive).

No obstante, no se recogen todas las causas extintivas del contrato de trabajo que en la legislación anterior a 2013 permitían el acceso a la modalidad de jubilación anticipada involuntaria. Con anterioridad a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se consideraba, en todo caso, que el cese en la relación laboral se había ocasionado de forma involuntaria cuando la extinción se había producido por alguna de las *causas previstas en el artículo 267 LGSS como situaciones legales de desempleo*.

A₃. Como antes de la Ley 21/2021, para el acceso a la jubilación anticipada involuntaria, en los supuestos contemplados en las causas de extinción 1^a y 2^a es necesario acreditar haber percibido la indemnización correspondiente o haber interpuesto demanda judicial. Tal acreditación es necesaria también para la nueva causa de extinción 6^a del contrato de trabajo.

B. Coeficientes reductores:

B₁. Las novedades son las siguientes:

1^a. El coeficiente aplicable sobre la pensión se determina por mes de adelanto de la jubilación, no por trimestre. Lo que es más favorable a la persona trabajadora, al no tener que esperar un trimestre para obtener un coeficiente reductor más favorable.

2^a. Los nuevos coeficientes dependen: 1) del periodo de cotización acreditado; y 2) de los meses de anticipación de la jubilación.

3^a. Comparando los nuevos coeficientes reductores con los anteriores, en los supuestos de 48, 45, 42, 39, 36, 33, 30, 27, 24, 6 y 3 meses de anticipo de la jubilación ordinaria, los coeficientes se mantienen iguales, cualquiera que sea la carrera de cotización. En los demás meses de anticipo, los nuevos coeficientes mejoran.

3^a. Comparando los nuevos coeficientes reductores de la jubilación anticipada involuntaria y los nuevos de la jubilación anticipada voluntaria, vemos:

- Cuando los meses de adelanto de la jubilación involuntaria son 24, 23 o 22, los coeficientes reductores son más beneficiosos que los de la jubilación voluntaria, al no existir las mayores penalizaciones que se imponen en la jubilación voluntaria para disuadir el acceso a dicha jubilación anticipada en tales meses.
- En los meses de adelanto de la jubilación que van de 21 meses a 7, los coeficientes reductores son iguales en la jubilación anticipada involuntaria y en la voluntaria.

- En los meses de adelanto de la jubilación 1 a 6, los coeficientes reductores aplicables en la jubilación anticipada involuntaria son más favorables.

B₂. Perviven los siguientes aspectos relativos a los coeficientes reductores, a saber:

- a) La denominada cotización en la sombra. El penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 207 nuevo sigue diciendo: “A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a)”.
- b) Cómputo de los períodos de cotización por períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

7. Jubilación anticipada por voluntad del interesado (artículo 208 LGSS)

7.1. Redacciones del artículo 208 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>1. El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo 206.</p> <p>b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.</p> <p>c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.</p> <p>2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la</p>	<p>1.</p> <p>a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.</p> <p>b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.</p> <p>.....</p> <p>2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la</p>

<p>pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:</p> <p>a) Coeficiente del 2 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a treinta y ocho años y seis meses.</p> <p>b) Coeficiente del 1,875 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses.</p> <p>c) Coeficiente del 1,750 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses.</p> <p>d) Coeficiente del 1,625 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses.</p> <p>A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).</p> <p>Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.</p>	<p>aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:</p> <p>(Ver TABLA DE COEFICIENTES Nº 2)</p> <p>A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).</p> <p>Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.</p> <p>3. Cuando en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo del artículo 274, y lo haya hecho durante al menos tres meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del apartado 1 de este precepto.”</p>
--	--

TABLA DE COEFICIENTES Nº 2

Meses que se adelanta la jubilación	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

7.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 208 LGSS

Comparando las dos versiones del artículo 208 LGSS, se constata:

A. Continúan vigentes los siguientes requisitos de la jubilación anticipada por voluntad del interesado:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria.
- Acreditar un periodo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.
- Resultar el importe de la pensión a percibir superior a la pensión mínima que corresponda al interesado.

B. Se han producido las siguientes modificaciones en el artículo 208 LGSS:

a) Se modifica la letra a) del apartado 1 para hacer referencia a los artículos 206 y 206 bis, puesto que, como ya lo hemos visto, el artículo 206 antiguo “Jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad” se ha desdoblado en dos: artículo 206 “Jubilación por razón de la actividad”; artículo 206 bis “Jubilación en caso de discapacidad”.

b) Se modifica la letra b) del apartado 1 para incorporar en el cómputo del periodo para acceso a esta modalidad de jubilación el periodo de prestación del servicio social femenino obligatorio; periodo que, aunque no mencionado en el antiguo artículo 208, ya se estaba computando de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo 115/2020, de 6 de febrero, y el criterio de gestión del INSS 3/2020, de 18 de febrero.

c) Se modifican los coeficientes reductores del apartado 2 en los siguientes aspectos:

- Los coeficientes pasan a ser mensuales en lugar de trimestrales. (no hay que esperar tres meses para mejorar el coeficiente; cada mes se va logrando una mejora).
- Los nuevos coeficientes dependen: 1) del periodo de cotización acreditado; y 2) de los meses de anticipación de la jubilación.
- Los coeficientes son sensiblemente inferiores a medida que se tienen más años cotizados y se anticipa menos meses la jubilación.
- Los nuevos coeficientes suponen, con respecto a los anteriores, una *mejora* para todas las personas que acceden a la jubilación anticipada voluntaria, *salvo si anticipan 24 o 23 meses, o 1 o 2 o 3 meses*. En los meses mencionados los coeficientes marcan máximos de reducción a efectos de desincentivar dichas opciones. Ahora bien, en el supuesto de => 44,5 años cotizados: si los meses de anticipación son 24, el coeficiente reductor queda igual que antes (el 13%); y si los meses de anticipación son 23, el coeficiente reductor mejora (del 13% al 12%)
- Podemos observar los siguientes ejemplos:

Anticipación	24 meses							
	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 <44,5		=> 44,5	
Años cotizados	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
		16%	21%	15%	19%	14%	17%	13%

Anticipación	23 meses							
Años cotizados	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 < 44,5		=> 44,5	
Coeficientes reductores	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
	16%	17,60%	15%	16,50%	14%	15%	13%	12%

Anticipación	22 meses							
Años cotizados	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 < 44,5		=> 44,5	
Coeficientes reductores	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
	16%	14,67%	15%	14%	14%	13,33%	13%	11 %

Anticipación	4 meses							
Años cotizados	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 < 44,5		=> 44,5	
Coeficientes reductores	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
	4%	3,67%	3,75%	3,5%	3,5%	3,33%	3,25%	3,17%

Anticipación	3 meses							
Años cotizados	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 < 44,5		=> 44,5	
Coeficientes reductores	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
	2%	3,52%	1,875%	3,36%	1,75%	3,20%	1,625%	3,04%

— Un ejemplo más favorable, entre otros, con respecto a la legislación anterior a la Ley 21/2021, sería el relativo a la anticipación de 12 meses de la edad legal de jubilación. Veamos:

Anticipación	12 meses							
Años cotizados	<38,5		=>38,5 <41,5		=>41,5 < 44,5		=> 44,5	
Coeficientes reductores	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora	Antes	Ahora
	8%	5,50%	7,50%	5,25%	7%	5,00%	6,5%	4,75%

d) Se añade el apartado 3 al artículo 208 LGSS para establecer que, cuando, al momento de acogerse la persona trabajadora a la jubilación anticipada voluntaria, esté percibiendo el *subsidio por desempleo* del artículo 274 LGSS (nivel asistencial) al menos *durante los tres últimos meses*, se aplicarán los coeficientes reductores de la jubilación anticipada *involuntaria*, que con carácter general son inferiores.

8. Cuantía de la pensión de jubilación (artículo 210 LGSS)

8.1. Redacciones del artículo 210 LGSS

Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 210, que quedan redactados como siguen:

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:</p> <p>a) Hasta veinticinco años cotizados, el 2 por ciento.</p> <p>b) Entre veinticinco y treinta y siete años cotizados, el 2,75 por ciento.</p> <p>c) A partir de treinta y siete años cotizados, el 4 por ciento.</p> <p>El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas</p>	<p>2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:</p> <p>a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.</p> <p>El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.</p> <p>El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1.</p> <p>3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.</p>	<p>el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.</p> <p>b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:</p> <p>1º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:</p> $\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{\frac{1}{1,65}}$ <p>2º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:</p> $\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{\frac{1}{1,65}}$ <p>c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.</p> <p>La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad.</p> <p>De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).</p> <p>La percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214.</p> <p>El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.</p> <p>3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado prevista en el artículo 208 hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.</p> <p>No obstante, en el supuesto de que la base reguladora de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>4. El coeficiente del 0,50 por ciento a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los casos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones del artículo 206, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o con las personas con discapacidad.</p>	<p>4. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. Esta misma garantía se extenderá a los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 208.</p> <p>5. El coeficiente del 0,50 por ciento a que se refiere el apartado anterior y lo previsto en el apartado 3 no será de aplicación en los casos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones de los artículos 206 y 206 bis, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o con las personas con discapacidad.</p>

8.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 210 de la LGSS

Analizando uno por uno los cinco apartados del nuevo artículo 210, debemos decir cuanto sigue:

Apartado 1.

No modificado el apartado 1 del artículo 210 LGSS y teniendo en cuenta la disposición transitoria novena de la LGSS, que tampoco cambia, la pensión de jubilación se seguirá determinando, mediante la *aplicación a la base reguladora de los siguientes porcentajes* para el periodo 2020-2022:

- Por los primeros 15 años de cotización, el 50%.
- A partir del decimosexto año, por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.

Apartado 2.

Sí modifica la Ley 21/2021 el apartado 2 del artículo 210, relativo a la *jubilación demorada*.

A. La modificación fundamental es que el complemento económico por demora de la jubilación consistirá, *a elección del interesado*, en:

- Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que el trabajador cumplió su edad de jubilación ordinaria y la del hecho causante de la pensión de jubilación demorada.
- O una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado en-

tre la fecha en que cumplió su edad de jubilación ordinaria y la del hecho causante de la pensión.

- O una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

B. En relación con la opción del *porcentaje adicional*, procede señalar:

- La legalidad anterior a la Ley 21/2021 contemplaba tres porcentajes adicionales: 2%, hasta 25 años cotizados; 2,75%, entre 25 y 37 años cotizados; 4%, a partir de 37 años cotizados. Ahora el porcentaje adicional es, en todo caso, el máximo, el 4%.
- Como en la regulación anterior del artículo 210, el porcentaje adicional por demora de la jubilación se suma al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no puede ser superior, en ningún caso, al límite máximo de pensión fijado en el artículo 57 de la LGSS.
- Ahora bien, y como asimismo se establecía en la versión anterior del artículo 210, en el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite máximo sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tiene derecho, además:

- a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtiene aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso;

- cantidad que se devenga por meses vencidos y se abona en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual. (En 2022, según Ley 22/2021 de PGE 2022: $4.139,40 \times 12 : 14 = 3.548,06$ € mensuales).

C. En relación con la opción nueva de la *cantidad a tanto alzado*, procede señalar:

- La cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados por la persona trabajadora en la fecha en que cumplió la edad de jubilación ordinaria.
- La fórmula de cálculo es la siguiente:

1°. Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:

$$\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{\frac{1}{1,65}}$$

2°. Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:

$$\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{\frac{1}{1,65}}$$

- Se incluyen, a continuación, algunos ejemplos:

Cantidad por cada año completo cotizado a partir de la edad de jubilación ordinaria		
Cuantía de la pensión anual	Menos de 44 años y 6 meses de cotización	Igual o más de 44 años y 6 meses de cotización
16.800 €	6.732,00 €	7.405,20 €
19.600 €	7.391,25 €	8.130,38 €
22.400 €	8.014,28 €	8.815,71 €
25.200 €	8.607,28 €	9.468,01 €
28.000 €	9.174,83 €	10.092,31 €
30.800 €	9.720,40 €	10.692,45 €
33.600 €	10.246,76 €	11.271,43 €

D. En relación con las *tres opciones*, procede señalar:

- La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad.
- De no ejercerse la anterior facultad, se aplicará el complemento del porcentaje adicional.

E. Debe destacarse que el beneficio del complemento económico, que hemos descrito, no es de aplicación:

- en los supuestos de jubilación parcial (exclusión ya existente en la regulación anterior);
- en el supuesto de jubilación flexible a que se refiere el párrafo 2º del artículo 213.1 LGSS (exclusión asimismo existente en la regulación anterior);
- ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta (novedad de la Ley 21/2021).

Apartado 3.

Lo primero que debemos indicar es que el antiguo apartado 3 del artículo 210 se desdobra en dos, a saber: el apartado 3 referido al cálculo de la pensión en los supuestos de *jubilación anticipada por voluntad del interesado*; el apartado 4 referido al cálculo de la pensión en los supuestos de *jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador*.

Fijándonos en el nuevo apartado 3 del artículo 210, debemos decir:

1º. Regla general:

Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado prevista en el artículo 208 LGSS hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán *sobre el importe de la pensión* resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.

2º. Excepción:

En el supuesto de que la base reguladora de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 LGSS resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57 LGSS, los coeficientes reductores por edad se aplicarán *sobre el indicado límite*. Véanse las reglas de aplicación de este párrafo segundo en el epígrafe 21 de este capítulo I (nueva disposición transitoria trigésima cuarta de la LGSS añadida por la Ley 21/2021).

3º. Reducción del tope máximo de pensión:

Con carácter general, no hay reducción del tope máximo de pensión en la jubilación anticipada voluntaria.

Ahora bien, si hay reducción del tope máximo de cotización en los supuestos en que, tratándose de jubilación anticipada voluntaria, se aplican los coeficientes de la jubilación anticipada involuntaria, por haber estado el trabajador percibiendo el subsidio por desempleo del artículo 274 (nivel asistencial) y lo haya hecho durante al menos tres meses. El nuevo apartado 4, como después veremos, dice que la penalización del 0,50% trimestral “se extenderá a los supuestos contemplados en el *apartado 3 del artículo 208*”.

Apartado 4.

El nuevo apartado 4 tiene la misma redacción que el anterior apartado 3, si bien con dos modificaciones: a) el apartado 4 se refiere, como hemos dicho, a la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador; y b) al final del apartado se añade el siguiente inciso: “Esta misma garantía se extenderá a los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 208”.

Es decir:

- En la jubilación anticipada involuntaria, el importe de la pensión no puede ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. (Aquí no ha habido cambio de trimestre a mes, siguiendo hablando la LGSS de trimestre).
- La referencia a que “esta misma garantía se extienda a los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 208” sirve para la aplicación de la penalización del 0,50% a los supuestos de jubilación anticipada voluntaria en los que, como hemos mencionado, se aplican los coeficientes de la jubilación anticipada involuntaria.

Apartado 5.

Los cambios del apartado 5 (... “y lo previsto en el apartado 3” ... y ... “los artículos 206 y 206 bis”...) son modificaciones técnicas para seguir manteniendo que el coeficiente del 0,50 por ciento *no será de aplicación* en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica o peligrosa, o con las personas con discapacidad.

Tampoco será de aplicación el repetido coeficiente cuando se trate de jubilaciones causadas al amparo de lo establecido en la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la LGSS (jubilación extinguida mutua-

lista). La disposición transitoria cuarta de la LGSS, en redacción por la Ley 21/2021 dice: “Tampoco será de aplicación a la jubilación regulada en la presente regla el coeficiente del 0,50 previsto en el artículo 210.4 (antes 210.3) de esta ley”.

9. Pensión de jubilación y envejecimiento activo (artículo 214 LGSS)

9.1. Redacciones del artículo 214 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:</p> <p>a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</p> <p>b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.</p> <p>c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.</p> <p>2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.</p> <p>No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.</p> <p>La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en</p>	<p>Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:</p> <p>a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</p> <p>b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.</p> <p>c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.</p> <p>2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.</p> <p>No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.</p> <p>La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.</p> <p>4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p>5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.</p> <p>6. Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en este artículo no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción.</p> <p>Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los noventa días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre noventa la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los noventa días inmediatamente anteriores a su inicio.</p> <p>No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.</p> <p>7. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.</p> <p>Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de</p>	<p>un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.</p> <p>4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p>5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.</p> <p>6. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.</p> <p>Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.	sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

9.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 214 LGSS

Comparando la versión última y la anterior del artículo 214 LGSS, relativo a la jubilación activa, debemos indicar:

A. Perviven las siguientes condiciones establecidas en la versión antigua del artículo 214:

- Es requisito de la jubilación activa que el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora haya alcanzado el 100 por 100.
- La cuantía de la pensión que se compatibiliza con el trabajo es, con carácter general, el 50%. Pero si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de pensión que se compatibiliza es el 100%.
- La pensión se revaloriza, pero no hay complemento por mínimos.
- El beneficiario tiene la condición de pensionista a todos los efectos.
- Finalizada la relación laboral o producido el cese de la actividad, se restablece el percibo integro de la pensión de jubilación.

B. Las principales novedades del nuevo artículo son las siguientes:

- Se retrasa un año el acceso a la jubilación activa. La nueva redacción de la letra a) del apartado 1 dice que el acceso a la pensión de jubilación activa deberá haber tenido lugar *al menos un año después* de haber cumplido el trabajador la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.
- Se aclara que el trabajo compatible en la jubilación activa podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia (apartado 1c).
- Se suprime el apartado 6 del antiguo artículo 214, de modo que *se suprimen las obligaciones* que la anterior norma establecía para las empresas que contrataran a un trabajador jubilado. Desaparece la obligación de la empresa de no haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a la compatibilidad de pensión y trabajo; limitación que afectaba únicamente a la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción. Desaparece la obligación de la empresa de mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes del inicio del contrato.

10. Pensión de viudedad de parejas de hecho (artículo 221 LGSS)

10.1 Redacciones del artículo 221 LGSS

Redacción anterior a Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.</p> <p>1. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el artículo 219, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.</p> <p>No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.</p> <p>Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59.</p> <p>2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.</p>	<p>Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho.</p> <p>1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.</p> <p>2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.</p> <p>La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la</p>

Redacción anterior a Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.</p>	<p>fecha del fallecimiento del causante.</p> <p>3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.</p> <p>Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.</p> <p>En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.</p>

10.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 221 LGSS

Debemos decir que la razón justificativa de la modificación del artículo 221 LGSS es la equiparación de derechos del sobreviviente de pareja de hecho con el cónyuge sobreviviente.

Para conseguir tal propósito, la Ley 21/2021 modifica el mencionado artículo del siguiente modo:

Apartado 1:

Se suprimen los párrafos segundo y tercero del apartado y se da nueva redacción al párrafo primero para afirmar que también tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219 (“Pensión de viudedad del cónyuge sobreviviente”), se encuentren unidos al causante al momento de su fallecimiento *como pareja de hecho*.

Desde 1 de enero de 2022 se acabaron los requisitos de ingresos que establecía el antiguo artículo 221.1 de la LGSS.

Apartado 2:

A. En relación con la *consideración de pareja de hecho*, hay que mencionar:

Se mantiene igual la exigencia de “análoga relación de afectividad a la conyugal”.

No se debe tener vínculo matrimonial con otra persona, pero tampoco (novedad) “tener constituida pareja de hecho”.

Se debe acreditar una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo (novedad) “que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho”.

B. En relación con *las formas de acreditar la convivencia y la existencia de pareja de hecho*, estas formas no cambian. Por tanto:

- La convivencia se acredita con el correspondiente certificado de empadronamiento.
- La existencia de pareja de hecho se acredita:
 - mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia,
 - o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.
- Tanto la inscripción como la formalización del correspondiente documento público deben haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Apartado 3:

Este apartado 3, nuevo, del artículo 221 se refiere a las consecuencias, a efectos de la pensión de viudedad, de la *extinción de la pareja de hecho por la voluntad de uno o ambos convivientes*. El legislador regula la situación de un modo similar a como lo hace en el artículo 220.1 para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de separación judicial o divorcio.

Así pues, el derecho a pensión de viudedad de las parejas de hecho, cuya unión se haya extinguido, estará condicionado, a que:

1) La persona supérstite cumpla los requisitos exigidos en el artículo 219 LGSS, no habiendo constituido una nueva pareja de hecho ni contraído matrimonio.

Y 2) La persona supérstite sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código civil

y esta pensión compensatoria se extinga con motivo de la muerte del causante;

no exigiéndose esta condición 2 a las mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de extinción de la pareja de hecho.

Nota.- La Ley 21/2021 se refiere a las parejas de hecho no solamente en este artículo 221 LGSS, que acabamos de examinar, sino en:

- Disposición adicional cuadragésima de la LGSS, añadida por la Ley 21/2021. Esta disposición adicional se refiere a “la pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales”. Lo que veremos en el epígrafe 18 de este capítulo I.
- Disposición adicional tercera de la Ley 21/2021, referida al “concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social”. Lo que veremos en el epígrafe 3 del capítulo VI.

11. Prestación temporal de viudedad (artículo 222 LGSS)

11.1. Redacciones del artículo 222 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/82021
<p>Artículo 222. Prestación temporal de viudedad.</p> <p>Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.</p>	<p>Artículo 222. Prestación temporal de viudedad.</p> <p>Cuando el cónyuge o la pareja de hecho superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar, respectivamente, que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año en los términos del artículo 219.2, o por la inexistencia de hijos comunes, o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, pero concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.</p>

11.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 222 LGSS

El nuevo artículo 222 pretende, como el artículo 221 que acabamos de examinar, la equiparación del sobreviviente de pareja de hecho al cónyuge sobreviviente. Por tanto, la nueva redacción del artículo 222 añade como beneficiario de la prestación temporal de viudedad al sobreviviente de pareja de hecho. Antes de la Ley 21/2021, la prestación temporal de viudedad beneficiaba exclusivamente al cónyuge sobreviviente.

Así pues, procede la prestación temporal de viudedad, cuando el cónyuge sobreviviente o el sobreviviente de pareja de hecho, reuniendo los requisitos exigibles de cotización y alta, no pueden acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar, respectivamente:

- *El cónyuge sobreviviente*: que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de *un año* en los términos del artículo 219.2, o la existencia de hijos comunes.
- *El sobreviviente de pareja de hecho*: que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunida-

des autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de *dos años* respecto de la fecha del fallecimiento del causante.

Como se observa, la equiparación no es completa: duración de un año del matrimonio versus duración de dos años de la inscripción como pareja de hecho; existencia de hijos comunes en el matrimonio como alternativa no aplicable a la pareja de hecho.

(Entendemos que la interpretación del artículo es la que exponemos, aunque el párrafo es difícil, pues de una parte habla de “respectivamente” pero las disyuntivas no son dos sino tres, por lo que la disyuntiva “inexistencia de hijos comunes” hay que entenderla englobada con la duración de un año del matrimonio; no existiendo esa alternativa - estimamos- para la pareja de hecho superviviente).

12. Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad (artículo 223 LGSS)

12.1 Redacciones del artículo 223 LGSS

<p>Artículo 223. Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad.</p> <p>1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 221.</p> <p>La pensión de viudedad, causada en los términos del segundo párrafo del artículo 219.1, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.</p> <p>2. El derecho a pensión de viudedad se extinguirá, en todos los supuestos, cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.</p> <p>3. Lo previsto en el presente artículo resulta de aplicación a la prestación temporal de viudedad.</p>	<p>Artículo 223. Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad.</p> <p>1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.</p> <p>La pensión de viudedad, causada en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 219.1, incluido el supuesto de parejas de hecho, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.</p> <p>2. El derecho a pensión de viudedad se extinguirá, en todo caso, cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.</p> <p>3. Lo previsto en el presente artículo resulta de aplicación a la prestación temporal de viudedad</p>
---	--

12.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 223 LGSS

A. Se suprime en el párrafo primero del apartado 1 del nuevo artículo: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 221”. Esta supresión técnica del inciso mencionado se debe a que en el nuevo artículo 221 han desaparecido los límites de ingresos que establecía el antiguo artículo 221 para el acceso a la pensión de viudedad del superviviente de pareja de hecho.

B. El segundo párrafo del apartado 1 del nuevo artículo añade otra modificación técnica: La pensión de viudedad, causada en las condiciones estable-

cidas en el segundo párrafo del artículo 229.1, “incluido el supuesto de las parejas de hecho,”... (Añadido técnico).

C. El nuevo apartado 2 del artículo 223 sustituye “en todos los supuestos” por “en todo caso”. Sustitución técnica.

13. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos a partir de la edad de jubilación (artículo 311 LGSS)

13.1. Redacciones del artículo 311 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 311. Cotización con sesenta y cinco o más años de edad.</p> <p>1. Los trabajadores incluidos en este régimen especial quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:</p> <p>a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.</p> <p>b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.</p> <p>En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.</p> <p>2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.</p>	<p>Artículo 311. Cotización al régimen especial a partir de la edad de jubilación.</p> <p>Los trabajadores incluidos en este régimen especial quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a).</p>

13.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 311 LGSS

Se simplifica la redacción, mejorándose técnicamente. Se trata de la mejora de redacción que ya hemos comentado en relación con el artículo 152 LGSS. (Capítulo I, epígrafe 3).

Asimismo, desde 1-1-2022 ya no procederá la interpretación basada en la Ley 27/2011 (preámbulo, IV, párrafo 3º), según la cual se exigía que, para la exención de cuotas, era necesario que el trabajador autónomo, aparte de haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación, contase con los años de cotización suficientes para acceder a una pensión de jubilación ordinaria calculada con el 100% de la base reguladora.

14. Normas aplicables al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en materia de prestaciones (artículo 318 LGSS)

14.1. Redacciones del artículo 318 LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 318. Normas aplicables.</p> <p>Será de aplicación a este régimen especial:</p> <p>.....</p> <p>d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 211; 213 y 214.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 318. Normas aplicables.</p> <p>Será de aplicación a este régimen especial:</p> <p>.....</p> <p>d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206 y 206 bis; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 211; 213 y 214 y la disposición transitoria trigésima cuarta.</p> <p>.....</p>

14.2. Pervivencias y modificaciones de la LGSS

La modificación, de carácter técnico, se refiere a la letra d) del artículo y es mínima. Como el artículo 206 se ha desdoblado en dos (206 “Jubilación anticipada por razón de la actividad” y 206 bis “Jubilación anticipada en caso de discapacidad”), dentro de la normativa aplicable al RETA en materia de jubilación, se citan ahora los artículos 206 y 206 bis.

Continúa vigente la referencia al artículo 215 LGSS, para señalar que la jubilación parcial será aplicable al RETA en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

15. Normas aplicables a los Regímenes Especiales (Disposición adicional primera LGSS)

15.1. Redacciones de la disposición adicional primera LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición adicional primera. Normas aplicables a los regímenes especiales.</p> <p>1. Al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón le será de aplicación lo previsto en los artículos 146.4; 151; 152; 153; 161.4; los capítulos VI, VII VIII, IX y X del título II; los artículos 194, apartados 2 y 3; 195, excepto el apartado 2; 197; 200; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 213; 214; 215; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, segundo párrafo; 229; 231; 232; 233; 234; y capítulos XV y XVII del título II.</p> <p>También será de aplicación en dicho régimen lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a</p>	<p>Disposición adicional primera. Normas aplicables a los regímenes especiales.</p> <p>1. Al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón le será de aplicación lo previsto en los artículos 146.4; 151; 152; 153; 161.4; los capítulos VI, VII VIII, IX y X del título II; los artículos 194, apartados 2 y 3; 195, excepto el apartado 2; 197; 200; 205; 206 y 206 bis; 207; 208; 209; 210; 211; 213; 214; 215; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, segundo párrafo; 229; 231; 232; 233; 234; y capítulos XV y XVII del título II.</p> <p>...</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
que se refieren, respectivamente, dichos apartados, se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.	

15.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición adicional primera LGSS

La modificación es debida a la causa mencionada en el epígrafe 14 anterior: desdoblamiento del artículo 206 en 206 y 206 bis.

16. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo (disposición adicional trigésima segunda LGSS)

16.1. Redacciones de la disposición adicional trigésima segunda LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición adicional trigésima segunda. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.1.a), la Ley de Presupuestos Generales del Estado contemplará anualmente una transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de los beneficios en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos, el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional, el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora de las prestaciones del sistema y las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social.</p> <p>Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109.2, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijará, todos los años, el importe de las prestaciones que serán financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social.</p>	<p>Disposición adicional trigésima segunda. Financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo.</p> <p>1. En aras de hacer efectiva la separación de fuentes de financiación en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.1.a) de esta Ley, la Ley de Presupuestos Generales del Estado contemplará anualmente una transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de los beneficios y exenciones en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos, el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional, el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora y de la cuantía de las prestaciones del sistema, las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social, el coste de la pensión de jubilación anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación, así como el incremento de la cuantía de las prestaciones contributivas sujetas a límites de ingresos.</p> <p>Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109.2, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijará, todos los años, el importe de las</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
	<p>prestaciones que serán financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social, entre las que se incluirá la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor, el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, las pensiones y subsidios en favor de familiares, así como la prestación de orfandad cuando la causante hubiera fallecido como consecuencia de violencia contra la mujer.</p> <p>2. Cualquiera otra transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social destinada a la financiación de las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de Seguridad Social deberá contar con informe previo del Ministerio de Hacienda y Función Pública para poder ser incorporado a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>

16.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición adicional trigésima segunda LGSS

A. El artículo 109.1 de la LGSS enumera los recursos para la financiación de la Seguridad Social, incluyendo en la letra a) “las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura”.

Pues bien, el párrafo primero de la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS, en la versión previa a la Ley 21/2021 (versión de la Ley 11/2020, de PGE 2021, que añadió la disposición adicional a la LGSS), determinaba que la LPGE anual contemplaría una transferencia del presupuesto del Estado al presupuesto de la Seguridad social para la financiación de los siguientes *conceptos*:

- 1º) beneficios en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos;
- 2º) el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional;
- 3º) el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora de las prestaciones del sistema;
- y 4º) las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social.

La Ley 21/2021:

- Añade a los anteriores conceptos, los siguientes:
 - 5º) el coste de la pensión de jubilación anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación;
 - y 6º) el incremento de la cuantía de las prestaciones contributivas sujetas a límites de ingresos.

- Y en relación con el concepto primero, lo identifica ahora así: “beneficios y exenciones en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos”.

B. Por otra parte, el artículo 109.2 de la LGSS incluye en su inciso final la posibilidad de aportaciones del Estado “que se acuerden para atenciones específicas”.

Dentro de las aportaciones para atenciones específicas, el antiguo párrafo segundo del apartado 1 de la anterior disposición adicional trigésima segunda mencionaba que en la correspondiente LPGE se fijaría, todos los años, el importe de las prestaciones que serían financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social.

El nuevo párrafo segundo concreta cuáles serán las prestaciones que todos los años se financiarán con tal transferencia, a saber:

- 1º) la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor;
- 2º) el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género;
- 3º) las pensiones y subsidios en favor de familiares;
- 4º) así como la prestación de orfandad cuando la causante hubiera fallecido como consecuencia de violencia contra la mujer.

C. La disposición adicional nueva añade una norma cautelar (apartado 2), según la cual cualquier otra transferencia distinta de las antes enumeradas, tanto para la financiación de las prestaciones contributivas como de las no contributivas de la Seguridad Social, deberá contar con informe previo del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

D. Se cumple así la recomendación primera del Pacto de Toledo, según la cual:

- Las cotizaciones sociales deben ser destinadas exclusivamente a financiar prestaciones contributivas.
- La financiación de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social ha de efectuarse exclusivamente a través de aportaciones del Estado.
- Existen gastos hasta ahora sufragados por la Seguridad Social que deben ser asumidos por el Estado con financiación tributaria (con cargo a sus Presupuestos Generales), según un calendario que permita superar el déficit financiero de la Seguridad Social no más tarde de 2023.

17. Seguimiento de la revalorización de las pensiones y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (disposición adicional trigésima novena LGSS)

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
(No hay disposición adicional trigésima octava)	Disposición adicional trigésima octava. Seguimiento de la revalorización de las pensiones y garantía de mantenimiento de poder adquisitivo de las pensiones.

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
	Con el objetivo de preservar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y garantizar la suficiencia económica de los pensionistas, el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas realizarán, en el marco del diálogo social, una evaluación periódica, cada cinco años, de los efectos de la revalorización anual de la que dará traslado al Pacto de Toledo. En caso de que se observase alguna desviación, dicha evaluación incorporará una propuesta de actuación para preservar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Se trata de una norma cautelar para:

- preservar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el artículo 58 de la LGSS, en redacción por la Ley 21/2021;
- y garantizar la suficiencia económica de los pensionistas.

Para tales objetivos, se prevé la realización, cada cinco años, por parte del Gobierno y en el marco del diálogo social, de una evaluación de los efectos de la revalorización anual, que contendrá, en su caso, una propuesta de actuación de la que se dará traslado a la Comisión parlamentaria de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo.

18. Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales (disposición adicional cuadragésima LGSS)

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
(No hay redacción anterior a la Ley 21/2021)	<p>Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de entrada en vigor de la presente Disposición, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que, a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.</p> <p>b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221.</p> <p>c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.</p> <p>d) Para acceder a la pensión regulada en la presente Disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta Disposición.</p>

Esta nueva disposición adicional de la LGSS, introducida por la Ley 21/2021, tiene por objeto facilitar el acceso a la pensión a los supervivientes de pareja de hecho, que, con la legislación anterior a la Ley 21/2021, no tuvieron derecho a pensión de viudedad, pero que sí hubieran alcanzado derecho a la misma si hubiera estado vigente el nuevo artículo 221 de la LGSS, en redacción por la citada Ley 21/2021.

Para este acceso excepcional a la pensión de viudedad se exigen:

a) Los siguientes requisitos materiales:

1°. Que el *causante* pareja de hecho, al momento de su muerte ocurrida con anterioridad a 1-1-2022, reuniera los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 de la LGSS.

2°. Que el *sobreviviente* pareja de hecho:

- pueda acreditar la existencia de pareja de hecho en el momento de fallecimiento del causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2 LGSS;
- y no tenga reconocido derecho a prestación contributiva de la Seguridad Social.

b) El siguiente requisito formal:

Que la solicitud se presente en el plazo improrrogable de los 12 meses siguientes a 1 de enero de 2022; teniendo la pensión reconocida efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

19. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación (disposición transitoria cuarta LGSS).

19.1. Redacciones de la disposición transitoria cuarta de la LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición transitoria cuarta. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.</p> <p>1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>.....</p> <p>Los coeficientes reductores de la edad de jubilación a que se refiere el artículo 206 no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación regulada en la presente regla 2.ª. Tampoco será de aplicación a la jubilación regulada en la presente regla el coeficiente del 0,50 previsto en el artículo 210.3 de esta ley.</p> <p>.....</p> <p>5. Con efectos 1 de enero de 2021, se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de deter-</p>	<p>Disposición transitoria cuarta. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.</p> <p>1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>.....</p> <p>Los coeficientes reductores de la edad de jubilación a los que se refieren los artículos 206 y 206 bis no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación regulada en la presente regla 2.ª. Tampoco será de aplicación a la jubilación regulada en la presente regla el coeficiente del 0,50 previsto en el artículo 210.3 de esta ley.</p> <p>.....</p> <p>5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vi-</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>minación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2022, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2022.</p> <p>Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.</p> <p>c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma.</p>	<p>gentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013.</p> <p>Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.</p> <p>c) No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren los apartados anteriores, la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.</p>

19.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición transitoria cuarta de la LGSS

Apartado 1:

La modificación del apartado 1 es una modificación técnica. Desdoblado el artículo 206 en dos, debía decirse ahora “artículos 206 y 206 bis”.

Apartado 5:

La modificación del apartado 5 tiene por objeto garantizar *con carácter indefinido* el mantenimiento de la normativa de jubilación previa a la Ley 27/2011, a determinados colectivos que vieron extinguida su relación laboral antes de 1-1-2013.

Esta denominada cláusula de salvaguarda se ha venido prorrogando año tras año, estando siempre amenazada por la posibilidad de que no se prorrogase.

La Ley 21/2021 elimina este factor de incertidumbre, suprimiendo el inciso “que se causen antes de 1 de enero de 2022”.

Por otra parte, la Ley 21/2021 matiza el apartado c), para decir ahora que “la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas”.

20. Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación (disposición transitoria undécima LGSS)

20.1. Redacciones de la disposición transitoria undécima LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición transitoria undécima. Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.</p> <p>De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, lo previsto en el párrafo primero del artículo 206.3 no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la citada ley tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.</p>	<p>Disposición transitoria undécima. Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.</p> <p>De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, lo previsto en el párrafo primero del artículo 206.6 del presente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la citada ley tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.</p>

20.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición transitoria undécima LGSS

Modificado el artículo 206 de la Ley General de la Seguridad Social por la Ley 21/2021, la cita precedente es ahora al artículo 206.6 de la LGSS y no al artículo 206.3.

Hay que mencionar que el artículo 206.6 -antes 206.3- establece que «la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años».

Sin embargo, según la disposición transitoria undécima LGSS, esta norma *no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales* (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007 (1-1-2008), tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

21. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones (disposición transitoria trigésima cuarta LGSS)

21.1. Redacción única de la disposición transitoria trigésima cuarta LGSS

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
(No hay disposición transitoria trigésima cuarta)	<p>Disposición transitoria trigésima cuarta. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.</p> <p>1. Lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición transitoria en relación con el segundo párrafo del artículo 210.3 de esta ley sólo resultará de aplicación en la medida en que la evolución de la pensión máxima del sistema absorba completamente el efecto del aumento de coeficientes respecto a los vigentes en 2021 para aquellos trabajadores con base reguladora superior a la pensión máxima, de manera que la pensión reconocida no resulte en ningún caso inferior a la que habría correspondido con la aplicación de las normas vigentes en 2021.</p> <p>2. La previsión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210 de esta Ley será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024 y se hará de forma gradual en un plazo de diez años de acuerdo con los coeficientes reductores que resultan de los siguientes cuadros en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación. Los cuadros de referencia son los que figuren a continuación:</p> <p style="text-align: center;">VER TABLA DE COEFICIENTES REDUCTORES Nº 3</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>b) Que la extinción se produzca después de esa fecha como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, que fueran aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022.</p> <p>No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren las letras a) y b) anteriores, la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.»</p>

TABLA DE COEFICIENTES REDUCTORES Nº 3

Periodo cotizado inferior a treinta y ocho años y seis meses

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
24	5,70	7,40	9,10	10,80	12,50	14,20	15,90	17,60	19,30	21,00
23	5,36	6,72	8,08	9,44	10,80	12,16	13,52	14,88	16,24	17,60
22	5,07	6,13	7,20	8,27	9,34	10,40	11,47	12,54	13,60	14,67
21	4,41	5,31	6,22	7,13	8,04	8,94	9,85	10,76	11,66	12,57
20	4,25	5,00	5,75	6,50	7,25	8,00	8,75	9,50	10,25	11,00
19	4,13	4,76	5,38	6,01	6,64	7,27	7,90	8,52	9,15	9,78
18	3,58	4,16	4,74	5,32	5,90	6,48	7,06	7,64	8,22	8,80

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
17	3,50	4,00	4,50	5,00	5,50	6,00	6,50	7,00	7,50	8,00
16	3,43	3,87	4,30	4,73	5,17	5,60	6,03	6,46	6,90	7,33
15	2,93	3,35	3,78	4,21	4,64	5,06	5,49	5,92	6,34	6,77
14	2,88	3,26	3,64	4,02	4,40	4,77	5,15	5,53	5,91	6,29
13	2,84	3,17	3,51	3,85	4,19	4,52	4,86	5,20	5,53	5,87
12	2,35	2,70	3,05	3,40	3,75	4,10	4,45	4,80	5,15	5,50
11	2,32	2,64	2,95	3,27	3,59	3,91	4,23	4,54	4,86	5,18
10	2,29	2,58	2,87	3,16	3,45	3,73	4,02	4,31	4,60	4,89
9	1,81	2,13	2,44	2,75	3,07	3,38	3,69	4,00	4,32	4,63
8	1,79	2,08	2,37	2,66	2,95	3,24	3,53	3,82	4,11	4,40
7	1,77	2,04	2,31	2,58	2,85	3,11	3,38	3,65	3,92	4,19
6	1,30	1,60	1,90	2,20	2,50	2,80	3,10	3,40	3,70	4,00
5	1,28	1,57	1,85	2,13	2,42	2,70	2,98	3,26	3,55	3,83
4	1,27	1,53	1,80	2,07	2,34	2,60	2,87	3,14	3,40	3,67
3	0,80	1,10	1,41	1,71	2,01	2,31	2,61	2,92	3,22	3,52
2	0,79	1,08	1,36	1,65	1,94	2,23	2,52	2,80	3,09	3,38
1	0,78	1,05	1,33	1,60	1,88	2,16	2,43	2,71	2,98	3,26

Período cotizado igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
24	5,50	7,00	8,50	10,00	11,50	13,00	14,50	16,00	17,50	19,00
23	5,25	6,50	7,75	9,00	10,25	11,50	12,75	14,00	15,25	16,50
22	5,00	6,00	7,00	8,00	9,00	10,00	11,00	12,00	13,00	14,00
21	4,35	5,20	6,05	6,90	7,75	8,60	9,45	10,30	11,15	12,00
20	4,20	4,90	5,60	6,30	7,00	7,70	8,40	9,10	9,80	10,50
19	4,08	4,67	5,25	5,83	6,42	7,00	7,58	8,16	8,75	9,33
18	3,54	4,08	4,62	5,16	5,70	6,24	6,78	7,32	7,86	8,40
17	3,46	3,93	4,39	4,86	5,32	5,78	6,25	6,71	7,18	7,64
16	3,40	3,80	4,20	4,60	5,00	5,40	5,80	6,20	6,60	7,00
15	2,90	3,29	3,69	4,08	4,48	4,88	5,27	5,67	6,06	6,46
14	2,85	3,20	3,55	3,90	4,25	4,60	4,95	5,30	5,65	6,00
13	2,81	3,12	3,43	3,74	4,05	4,36	4,67	4,98	5,29	5,60
12	2,33	2,65	2,98	3,30	3,63	3,95	4,28	4,60	4,93	5,25
11	2,29	2,59	2,88	3,18	3,47	3,76	4,06	4,35	4,65	4,94
10	2,27	2,53	2,80	3,07	3,34	3,60	3,87	4,14	4,40	4,67
9	1,79	2,08	2,38	2,67	2,96	3,25	3,54	3,84	4,13	4,42
8	1,77	2,04	2,31	2,58	2,85	3,12	3,39	3,66	3,93	4,20
7	1,75	2,00	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50	3,75	4,00
6	1,28	1,56	1,85	2,13	2,41	2,69	2,97	3,26	3,54	3,82
5	1,27	1,53	1,80	2,06	2,33	2,59	2,86	3,12	3,39	3,65
4	1,25	1,50	1,75	2,00	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50
3	0,79	1,07	1,36	1,64	1,93	2,22	2,50	2,79	3,07	3,36
2	0,77	1,05	1,32	1,59	1,87	2,14	2,41	2,68	2,96	3,23
1	0,76	1,02	1,28	1,54	1,81	2,07	2,33	2,59	2,85	3,11

Período cotizado igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
24	5,30	6,60	7,90	9,20	10,50	11,80	13,10	14,40	15,70	17,00
23	5,10	6,20	7,30	8,40	9,50	10,60	11,70	12,80	13,90	15,00
22	4,93	5,87	6,80	7,73	8,67	9,60	10,53	11,46	12,40	13,33
21	4,29	5,09	5,88	6,67	7,47	8,26	9,05	9,84	10,64	11,43
20	4,15	4,80	5,45	6,10	6,75	7,40	8,05	8,70	9,35	10,00

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
19	4,04	4,58	5,12	5,66	6,20	6,73	7,27	7,81	8,35	8,89
18	3,50	4,00	4,50	5,00	5,50	6,00	6,50	7,00	7,50	8,00
17	3,43	3,85	4,28	4,71	5,14	5,56	5,99	6,42	6,84	7,27
16	3,37	3,73	4,10	4,47	4,84	5,20	5,57	5,94	6,30	6,67
15	2,87	3,23	3,60	3,96	4,33	4,69	5,06	5,42	5,79	6,15
14	2,82	3,14	3,46	3,78	4,11	4,43	4,75	5,07	5,39	5,71
13	2,78	3,07	3,35	3,63	3,92	4,20	4,48	4,76	5,05	5,33
12	2,30	2,60	2,90	3,20	3,50	3,80	4,10	4,40	4,70	5,00
11	2,27	2,54	2,81	3,08	3,36	3,63	3,90	4,17	4,44	4,71
10	2,24	2,49	2,73	2,98	3,22	3,46	3,71	3,95	4,20	4,44
9	1,77	2,04	2,31	2,58	2,86	3,13	3,40	3,67	3,94	4,21
8	1,75	2,00	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50	3,75	4,00
7	1,73	1,96	2,19	2,42	2,66	2,89	3,12	3,35	3,58	3,81
6	1,26	1,53	1,79	2,06	2,32	2,58	2,85	3,11	3,38	3,64
5	1,25	1,50	1,74	1,99	2,24	2,49	2,74	2,98	3,23	3,48
4	1,23	1,47	1,70	1,93	2,17	2,40	2,63	2,86	3,10	3,33
3	0,77	1,04	1,31	1,58	1,85	2,12	2,39	2,66	2,93	3,20
2	0,76	1,02	1,27	1,53	1,79	2,05	2,31	2,56	2,82	3,08
1	0,75	0,99	1,24	1,48	1,73	1,98	2,22	2,47	2,71	2,96

Período cotizado igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses

Meses Anticipo	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
24	4,90	5,80	6,70	7,60	8,50	9,40	10,30	11,20	12,10	13,00
23	4,80	5,60	6,40	7,20	8,00	8,80	9,60	10,40	11,20	12,00
22	4,70	5,40	6,10	6,80	7,50	8,20	8,90	9,60	10,30	11,00
21	4,15	4,80	5,45	6,10	6,75	7,40	8,05	8,70	9,35	10,00
20	4,07	4,64	5,21	5,78	6,35	6,92	7,49	8,06	8,63	9,20
19	3,99	4,48	4,97	5,46	5,95	6,44	6,93	7,42	7,91	8,40
18	3,46	3,92	4,38	4,84	5,30	5,76	6,22	6,68	7,14	7,60
17	3,39	3,78	4,17	4,56	4,96	5,35	5,74	6,13	6,52	6,91
16	3,33	3,67	4,00	4,33	4,67	5,00	5,33	5,66	6,00	6,33
15	2,84	3,17	3,51	3,84	4,18	4,51	4,85	5,18	5,52	5,85
14	2,79	3,09	3,38	3,67	3,97	4,26	4,55	4,84	5,14	5,43
13	2,76	3,01	3,27	3,53	3,79	4,04	4,30	4,56	4,81	5,07
12	2,28	2,55	2,83	3,10	3,38	3,65	3,93	4,20	4,48	4,75
11	2,25	2,49	2,74	2,99	3,24	3,48	3,73	3,98	4,22	4,47
10	2,22	2,44	2,67	2,89	3,11	3,33	3,55	3,78	4,00	4,22
9	1,75	2,00	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50	3,75	4,00
8	1,73	1,96	2,19	2,42	2,65	2,88	3,11	3,34	3,57	3,80
7	1,71	1,92	2,14	2,35	2,56	2,77	2,98	3,20	3,41	3,62
6	1,25	1,49	1,74	1,98	2,23	2,47	2,72	2,96	3,21	3,45
5	1,23	1,46	1,69	1,92	2,15	2,38	2,61	2,84	3,07	3,30
4	1,22	1,43	1,65	1,87	2,09	2,30	2,52	2,74	2,95	3,17
3	0,75	1,01	1,26	1,52	1,77	2,02	2,28	2,53	2,79	3,04
2	0,74	0,98	1,23	1,47	1,71	1,95	2,19	2,44	2,68	2,92
1	0,73	0,96	1,19	1,42	1,66	1,89	2,12	2,35	2,58	2,81

21.2. Características de la regulación que establece la disposición transitoria trigésima cuarta de la LGSS

Esta nueva disposición transitoria trigésima cuarta establece las reglas de aplicación de los coeficientes reductores, que detalla, para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 210.3 LGSS, en redacción por la Ley 21/2021.

Según el nuevo artículo 210.3, cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada *por voluntad del interesado* hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. No obstante (segundo párrafo), en el supuesto de que la base reguladora de la pensión resultase *superior a la cuantía inicial de las pensiones*, los coeficientes reductores por edad se aplicarán *sobre el indicado límite*.

En este supuesto de jubilación voluntaria anticipada con base reguladora superior a la pensión máxima, las reglas para la aplicación de los porcentajes correspondientes sobre el límite máximo de pensión (y no sobre la base reguladora) se determinan en esta disposición transitoria trigésima cuarta, como a continuación se indica.

Regla primera, referida a cuándo se aplicará el incremento de porcentajes, establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria 34ª para el caso particular del párrafo segundo del artículo 210.3:

El incremento de porcentajes solo se aplicará si el crecimiento progresivo de la pensión máxima absorbe completamente el efecto del aumento de coeficientes respecto de los vigentes en 2021.

“De manera que la pensión reconocida no resulte en ningún caso inferior a la que habría correspondido con la aplicación de las normas vigentes en 2021”.

Regla segunda, referida al modo de llevarse a cabo la previsión del párrafo segundo del artículo 210.3:

Lo dispuesto en el párrafo segundo se llevará a cabo:

- de forma gradual;
- comenzando a partir de 1 de enero de 2024;
- en un plazo de diez años de acuerdo con los coeficientes reductores que resultan de los cuadros que establece la transitoria 34ª en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación. Son cuatro cuadros, uno por cada carrera de cotización (<38,5 años, =>38,5 años y <41,5 años, =>41,5 años y <44,5 años, =>44,5 años), en los que, de acuerdo con los meses de anticipación de la edad de jubilación ordinaria (de 24 a 1 mes) se fijan los coeficientes reductores para los diez años que van de 2024 a 2033.

Regla tercera, referida a los supuestos en que excepcionalmente no procede la aplicación del repetido segundo párrafo, pese a ser un supuesto de jubilación anticipada voluntaria con base reguladora superior al límite máximo de pensión:

Seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a dicha modalidad de jubilación *anteriores* a la disposición transitoria trigésima cuarta siempre que la extinción del contrato que da derecho al acceso a tal jubilación cumpla alguna de las dos siguientes condiciones:

- a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022 y, con posterioridad a dicha fecha, la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) O que la extinción se produzca después de esa fecha como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, que fueran aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022.

Nota: En los supuestos a y b mencionados la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, si resulta más favorable a las personas afectadas.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

1. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas

1.1. Redacciones del artículo 27 de la Ley de Clases Pasivas

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.</p> <p>1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán incrementados al comienzo de cada año, en función del índice de revalorización previsto para las pensiones en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español.</p> <p>El importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.</p> <p>3. El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que, sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si como</p>	<p>Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.</p> <p>1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.</p> <p>2. A estos efectos, las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.</p> <p>3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.</p> <p>4. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español.</p> <p>El importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.</p> <p>5. El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que, sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si como consecuencia de ello su importe hubiera</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.	de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

1.2. Pervivencias y modificaciones del artículo 27 de la Ley de Clases Pasivas

Apartados 1, 2 y 3:

La Ley 21/2021 modifica los mencionados apartados para adaptar la revalorización de las pensiones de clases pasivas a lo previsto en el nuevo artículo 58 de la LGSS. Así dice que dichas pensiones “se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior”.

Apartado 4:

El apartado 4 nuevo se corresponde con el anterior apartado 2, sin haber experimentado modificación.

Apartado 5:

El apartado 5 nuevo se corresponde con el anterior apartado 3, sin haber experimentado modificación.

2. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (disposición adicional decimoséptima)

2.1. Redacciones de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.</p> <p>A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Segu-</p>	<p>Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2022, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p> <p>A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 205, al apartado 1 del artículo 210 y al artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>ridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por periodo de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.</p> <p>Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.</p> <p>En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional.</p>	<p>Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por periodo de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.</p> <p>Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.</p> <p>En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional.</p>

2.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Clases Pasivas

La razón de la modificación de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Clases Pasivas es adaptar lo dispuesto en la anterior redacción de la norma al texto refundido 2015 de la Ley General de la Seguridad Social. La redacción anterior de la disposición adicional se refería al artículo 163.2 del texto refundido 1994 de la LGSS. Ahora el contenido de dicho artículo (jubilación demorada) se recoge en el artículo 210.5 de la vigente LGSS.

Por otra parte, las equivalencias que establecía la disposición adicional 25ª de la Ley de PGE 2015, que introdujo la jubilación demorada en el sistema de clases pasivas, se modifican ahora para su adaptación al texto refundido 2015 de la LGSS. Así:

— Las referencias hechas en el apartado 2 del artículo 210 a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 205 (edad de jubilación ordinaria y periodo mínimo de cotización), al apartado 1 del artículo 210 (cuantía de la pensión) y al artículo 57 de la LGSS (limitación de la cuantía de las pensiones), se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a) (edad de jubilación forzosa), 29 (periodo de carencia), 31 (cálculo de la pensión) y 27.3 (limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de las pensiones) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto

Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

— Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido.

— Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A₁ establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

1. Cláusulas de los convenios colectivos referidos al cumplimiento de la edad ordinario de jubilación (disposición adicional primera)

1.1. Redacciones de la disposición adicional décima del ET

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Disposición adicional décima. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.</p> <p>Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.</p> <p>b) La medida deberá vincularse a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo por la transformación de contratos temporales en indefinidos, la contratación de nuevos trabajadores, el relevo generacional o cualesquiera otras dirigidas a favorecer la calidad del empleo.</p>	<p>Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.</p> <p>1. En aras de favorecer la prolongación de la vida laboral, los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a 68 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) La persona trabajadora afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.</p> <p>b) La medida deberá vincularse, como objetivo coherente de política de empleo expresado en el convenio colectivo, al relevo generacional a través de la contratación indefinida y a tiempo completo c</p> <p>2. Excepcionalmente, con el objetivo de alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres coadyuvando a superar la segregación ocupacional por género, el límite del apartado anterior podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación fijada por la normativa de Seguridad Social cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas correspondientes al ámbito funcional del convenio sea inferior al 20 por ciento de las personas ocupadas en las mismas.</p> <p>Las actividades económicas que se tomarán como referencia para determinar el cumplimiento de esta condición estará definida por los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) en vigor en cada momento, incluidos en el ámbito del convenio aplicable según los datos facilitados al realizar su inscripción en el Registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (REGCON), de conformidad con el artículo 6.2 y el anexo 1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. La Administración de la Seguridad Social facilitará la tasa</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
	<p>de ocupación de las trabajadoras respecto de la totalidad de trabajadores por cuenta ajena en cada una de las CNAE correspondientes en la fecha de constitución de la comisión negociadora del convenio.</p> <p>La aplicación de esta excepción exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La persona afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.</p> <p>b) En el CNAE al que esté adscrita la persona afectada por la aplicación de esta cláusula concurra una tasa de ocupación de empleadas inferior al 20 por ciento sobre el total de personas trabajadoras a la fecha de efectos de la decisión extintiva. Este CNAE será el que resulte aplicable para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p> <p>c) Cada extinción contractual en aplicación de esta previsión deberá llevar aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad.</p> <p>La decisión extintiva de la relación laboral será con carácter previo comunicada por la empresa a los representantes legales de los trabajadores y a la propia persona trabajadora afectada.</p>

1.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición adicional décima del ET

A. La jubilación forzosa es una cuestión cuya regulación a través de la disposición adicional décima del ET ha estado sometida a bastantes vaivenes, yendo desde su prohibición a su admisión vinculada a objetivos de política de empleo.

En los supuestos de admisión de la jubilación forzosa se ha exigido, por ejemplo: “que el trabajador tenga cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva” (Ley 14/2005); o “que el trabajador tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80 por ciento a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión” (Ley 27/2011); o que el trabajador reuniera “los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva” (Real Decreto-ley 28/2018). Situación esta última vigente con anterioridad a la Ley 21/2021.

En otras ocasiones se ha prohibido la jubilación forzosa. Así, la redacción por Ley 3/2012 de la disposición adicional décima del ET era la siguiente: “Se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”.

B. La nueva redacción por Ley 21/2021 de la disposición adicional décima del ET establece que los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la jubilación forzosa del trabajador, si se cumplen, con carácter general, los tres siguientes requisitos:

1º. Que la persona trabajadora afectada por la extinción del contrato tenga una edad igual o superior a *68 años*.

2º. Que la persona trabajadora reúna los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al *cien por ciento* de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.

3º. Que la medida se vincule, como objetivo coherente de política de empleo expresado en el convenio colectivo, al relevo generacional a través de la contratación indefinida y a tiempo completo de, *al menos, un trabajador o trabajadora.*

C. No obstante, el nuevo límite de los 68 años para las cláusulas de la jubilación forzosa en los convenios colectivos *podrá rebajarse* hasta la edad ordinaria fijada por la normativa de Seguridad Social cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas correspondientes al ámbito funcional del convenio sea inferior al 20 por ciento. Esta excepción exige, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La persona afectada por la extinción del contrato de trabajo debe haber generado el derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.
- En el CNAE al que esté adscrita la persona afectada por la aplicación de esta cláusula concorra una tasa de ocupación de *empleadas inferior al 20 por ciento* sobre el total de personas trabajadoras a la fecha de efectos de la decisión extintiva.
- Cada extinción contractual en aplicación de esta previsión deberá llevar aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, *una mujer* en la mencionada actividad.

2. Aplicación temporal de lo establecido en la disposición adicional décima (disposición transitoria novena)

2.1. Redacciones de la disposición transitoria novena del ET

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
<p>Normas transitorias en relación con las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.</p> <p>(Disposición derogada por el Real Decreto-ley</p>	<p>Aplicación temporal de lo establecido en la disposición adicional décima.</p> <p>Lo establecido en la disposición adicional décima sólo se aplicará a los convenios colectivos suscritos desde el 1 de enero de 2022.</p>

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
28/2018).	En los convenios colectivos suscritos con anterioridad a esta fecha, las cláusulas de jubilación forzosa podrán ser aplicadas hasta tres años después de la finalización de la vigencia inicial pactada del convenio en cuestión.

2.2. Pervivencias y modificaciones de la disposición transitoria novena del ET

Lo dispuesto en la nueva disposición adicional decima del ET solo será de aplicación a los convenios colectivos que se suscriban a partir de 1-1-2022.

Para permitir la adaptación de los convenios colectivos a la nueva normativa, las cláusulas que se hubieran incluido en los convenios colectivos suscritos con anterioridad a 1-1-2022 se podrán aplicar *hasta tres años después* de la vigencia inicial pactada del convenio.

CAPÍTULO V. REFORMA DE LA LEY 29/1983, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE JUBILACIÓN DE NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO

1. Redacciones del artículo 1 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre

Redacción anterior a la Ley 21/2021	Redacción de la Ley 21/2021
Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.	<p>1. La jubilación por edad de los Notarios es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años; o voluntaria a partir de los setenta y cinco años de edad.</p> <p>No obstante, podrán solicitar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con dos meses de antelación a cumplir la edad de setenta años, la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Dicha solicitud vinculará a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.</p> <p>2. El mismo régimen será de aplicación a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.</p>

2. Pervivencias y modificaciones del artículo 1 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre

Tras la modificación del artículo 1 de la Ley 29/1983 por la Ley 21/2021, la jubilación de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles queda así:

- Jubilación voluntaria: 65 años.
- Jubilación forzosa: 70 años.
- Prolongación de la permanencia en el servicio activo: Hasta, como máximo, los 72 años, previa solicitud con una antelación de dos meses.

CAPÍTULO VI. NORMAS NO MODIFICATIVAS DE TEXTOS LEGALES ANTERIORES

1. Complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021 en determinados supuestos de largo periodo de cotización y, en su caso, baja cuantía. (Disposición adicional primera Ley 21/2021).

1. Las personas beneficiarias de pensión de jubilación causada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021, que hayan accedido a la pensión de jubilación anticipada de forma involuntaria como máximo cuatro años antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación, tendrán derecho, con efecto de 1 de marzo de 2022, a un complemento cuya cuantía vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar a la pensión inicial los coeficientes reductores previstos en esta norma y la pensión inicialmente reconocida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se acrediten al menos cuarenta y cuatro años y seis meses de cotización, o bien, si la cuantía de su pensión es inferior a 900 euros el 1 de enero de 2022, al menos cuarenta años de cotización.

b) Que la cuantía de la pensión inicial hubiera sido superior si se le hubiesen aplicado los coeficientes reductores vigentes a 1 de enero de 2022.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las personas beneficiarias de pensión de jubilación causada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021, que hayan accedido a la pensión de jubilación anticipada de forma voluntaria como máximo dos años antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos establecidos en el citado apartado anterior.

3. El importe correspondiente, que se abonará en catorce pagas, tendrá la naturaleza de pensión de jubilación y se integrará en la misma a todos los efectos, incluida la aplicación del límite al que se refiere el artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y sin perjuicio, en su caso, de la absorción del complemento por mínimos que se viniera percibiendo. Cuando se trate de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales, para fijar el importe del incremento mensual serán de aplicación las reglas establecidas en dichas normas sobre determinación y cálculo de la cuantía de las pensiones.

4. La Entidad Gestora reconocerá de oficio el derecho al complemento regulado en la presente disposición en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de prestaciones de la Seguridad Social y en el fichero general de afiliación, que acreditarán, respectivamente, la clase de jubilación anticipada causada y los años de cotización cumplidos.

Es decir, la medida, que establece la disposición adicional primera transcrita:

1º. Afecta a las personas que se hayan jubilado:

- desde el *1 de enero de 2002* hasta el *31 de diciembre de 2021*;
- de forma anticipada, involuntaria o voluntaria;
- con, al menos,
 - o *44 años y 6 meses* de cotización,
 - o *40 años* de cotización si su pensión a 1 de enero de 2022 es *inferior a 900 euros*;
- y siempre que la cuantía de la pensión inicial hubiera sido superior si se le hubiesen aplicado los coeficientes reductores vigentes a 1 de enero de 2022.

2º. Consiste en un complemento:

- cuya cuantía viene determinada por la *diferencia* entre la cuantía resultante de aplicar a la pensión inicial los coeficientes reductores previstos en la LGSS, en redacción por la Ley 21/2021, y la pensión inicialmente reconocida;
- que se abona en catorce pagas y se integra en la pensión de jubilación a todos los efectos, incluida:
 - o la aplicación del límite máximo de pensiones
 - o y la absorción, en su caso, del complemento por mínimos que se viniera percibiendo;
- que se reconocerá *de oficio* por la Entidad Gestora en el plazo de tres meses a contar desde el 1 de enero de 2022;
- y que tendrá efectos *desde el 1 de marzo de 2022*.

2. Informe relativo al complemento para mejora de las pensiones de jubilación de los beneficiarios, con al menos 44 años y 6 meses de cotización, que hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021. (Disposición adicional segunda Ley 21/2021)

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la disposición adicional primera, el Gobierno elaborará un informe analizando la aplicación de la medida propuesta, así como su impacto de acuerdo con los contenidos de la recomendación 12 del Pacto de Toledo de 2020. El indicado informe contendrá, asimismo, la relación de medidas y cambios legislativos a aprobar en el caso de que la eficacia de la nueva medida implantada no haya resultado eficaz para la obtención de los efectos que inicialmente justificaron su adopción.

Es un mandato del Legislativo al Ejecutivo que este deberá cumplir, para no quedar como una simple norma-anuncio.

Pudiera ser que la medida prevista no sea tan eficaz a cómo se pretendió, pues, por ejemplo, en la jubilación anticipada voluntaria muchos trabajadores se jubilaban antes de 31-12-2021 con 24 o 23 meses de antelación y este adelantado es, con carácter general, el más penalizado a efectos de los coeficientes reductores establecidos para dicha jubilación por la Ley 21/2021.

3. Concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social. (Disposición adicional tercera Ley 21/2021)

En el plazo de un año, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones analizará la configuración de la pareja de hecho desde el punto de vista de la Seguridad Social, a efectos de determinar su alcance en orden a garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional.

Otro mandato al Gobierno. También con plazo de un año.

Procede indicar:

1º. La necesidad de configuración completa de la pareja de hecho en el sistema de Seguridad Social está prevista y pendiente, *en materia de encuadramiento*, en la disposición adicional sexta de la LGSS, que dice:

“Las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en el capítulo IV del título IV de esta ley se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal *una vez que se regule*, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los regímenes que conforman el mismo, *el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho* del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera”.

2º. El precepto *base en materia de acción protectora* de la pareja de hecho es el artículo 221 LGSS, modificado ahora por la Ley 21/2021; debiendo decir: a) El artículo 221 del texto refundido 2015 LGSS procede del artículo 174.3 del texto refundido 1994, cuyo párrafo 5º fue declarado inconstitucional por sentencia 40/2014, de 11 de marzo, del Tribunal Constitucional; párrafo que preveía para el caso de Comunidades Autónomas con derecho civil propio, que, salvado el requisito de convivencia exigible con carácter general, “la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica”. b) Como dice la Ley 21/2021, sigue siendo necesario, a efectos de garantizar la igualdad en territorio nacional, revisar el concepto de pareja de hecho del artículo 221 de la LGSS, pese al inciso del artículo del texto refundido 1994 declarado inconstitucional en su día. Pues la existencia de pareja de hecho se sigue acreditando mediante “*certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia* o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja”.

4. Mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad. (Disposición adicional cuarta Ley 21/2021)

El Gobierno remitirá a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en el plazo de seis meses, un informe acerca de los aspectos relacionados con la protección social de las personas con discapacidad que se recogen en la recomendación 18 del Pacto de Toledo. Se prestará una atención particular a los problemas que afecten al colectivo de personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo como las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental o con discapacidad intelectual, incluidas las personas con trastorno del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, así como las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

A partir de este informe, y en el plazo de tres meses adicionales, el Gobierno impulsará una reforma del marco regulador establecido en los Reales Decretos 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía y 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

A. Se trata de otro mandato al Gobierno.

Esta vez con dos plazos: un plazo primero de 6 meses para el envío a la Comisión del Pacto de Toledo de un informe relacionado con los aspectos de la discapacidad que menciona la recomendación 18 del Pacto de Toledo; un segundo plazo de tres meses, a añadir al plazo anterior, para el impulso por el Gobierno de la reforma del marco regulador establecido actualmente en los Reales Decretos 1539/2003 y 1851/2009.

B. Debemos indicar.

1º. El Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, establece:

La edad ordinaria de jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante dichos períodos de trabajo se hayan acreditado los siguientes grados de discapacidad (art.3):

- Coeficiente del 0,25: discapacidad igual o superior al 65%.
- Coeficiente del 0,50: discapacidad igual o superior al 65% y necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

La aplicación de los mencionados coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador sirve también:

- para determinar el porcentaje de la base reguladora de la pensión de jubilación;
- para determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión de jubilación.

2º. El Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, establece:

En el supuesto regulado por el Real Decreto 1851/2009, la reducción de la edad de jubilación tiene su fundamento no sólo en el mayor esfuerzo y la penosidad que el desarrollo de una actividad profesional comporta para un trabajador con discapacidad (lo que justifica el RD 1539/2003 anterior), sino, además, en la exigencia de que en las personas con discapacidad con respecto a las que se establezca la anticipación de la edad de jubilación concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida. De ahí que se estime más adecuado para este supuesto el establecimiento de una edad mínima fija de acceso a la jubilación anticipada en lugar de la fijación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Esta edad mínima fija de jubilación es desde 1-1-2012 la de 56 años, siempre que se cumpla el siguiente requisito: haber trabajado, a lo largo de la vida laboral, un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización exigido para el acceso a la pensión de jubilación, estando afectado por alguna de las discapacidades enumeradas en el RD 1851/2009 y que hayan determinado durante todo este tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45%.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora a efectos de calcular el importe de la pensión de jubilación.

C. Conviene añadir:

- La recomendación 18 del Pacto de Toledo de 2020 indica: La Comisión reafirma su convencimiento de que el sistema de Seguridad Social, como instrumento esencial de la política social, debe contribuir a que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma efectiva sus derechos de ciudadanía y, de esta forma, garantizar su plena inclusión y partici-

pación sociales. Deben intensificarse las medidas dirigidas a eliminar los obstáculos a la activación de dichas personas, favoreciendo su acceso a un empleo digno, suficiente y de calidad. En particular, se propone la compatibilidad de la percepción de las pensiones por incapacidad permanente con la realización de un trabajo.

- La mejora del tratamiento del sistema de Seguridad Social a las personas con discapacidad forma parte del segundo bloque de reformas, a abordar en 2022. Con un especial foco en el reconocimiento de las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual.

5. Adaptación de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio/ de su capacidad jurídica. (Disposición adicional quinta de la Ley 21/2021)

En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará un informe que elevará al Pacto de Toledo para adecuar la asimilación que se prevé en la disposición adicional vigésima quinta de esta Ley de las personas afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, con las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Otro mandato del legislativo al ejecutivo. A cumplir en el plazo de seis meses.

El encargo del Legislativo al Ejecutivo consiste en la elaboración de un informe para su elevación al Pacto de Toledo, a efectos de adecuar la asimilación prevista en la disposición adicional vigésima quinta de la LGSS "Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces". Dice esta disposición adicional que "a los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces".

Según indica el mandato del legislativo, en la adecuación de la asimilación se tendrá en cuenta la Ley 8/2021, de 2 de junio, que en su preámbulo establece:

"La reforma de la legislación civil y procesal por la Ley 8/2021 pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con la manifestación de este objetivo, la convención introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados Partes que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Se impone así el *cambio de un sistema* como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones”.

Por tanto, la adecuación de la asimilación pretendida debe basarse en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en *el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad*, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de *las medidas de apoyo* que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

6. Informe de auditoría sobre la financiación de los gastos de naturaleza contributiva y no contributiva de la Seguridad Social. (Disposición adicional sexta de la Ley 21/2021)

En el plazo máximo de un mes desde la aprobación de esta ley, el Gobierno encargará la elaboración de un informe de auditoría relativo a los ingresos provenientes de cotizaciones sociales y a los gastos de naturaleza contributiva y no contributiva de la Seguridad Social, con particular atención a los conceptos a los que se refiere la disposición adicional trigésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social.

Dicho informe, que será realizado en un plazo máximo de seis meses para su elevación a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Pacto de Toledo, comprenderá la cuantificación de dichos conceptos y su financiación durante el período comprendido entre los años 1967 y 2019, ambos incluidos.

Otro mandato del legislativo al Gobierno.

A. Los conceptos a los que se refiere la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS, en redacción por la Ley 21/2021, son los siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.1.a) de la LGSS, transferencias del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de:

- los beneficios y exenciones en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos;
- el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional;

- el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora y de la cuantía de las prestaciones del sistema;
- las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social;
- el coste de la pensión de jubilación anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación;
- así como el incremento de la cuantía de las prestaciones contributivas sujetas a límites de ingresos.

b) De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109.2, el importe de las prestaciones financiadas con transferencias del Estado a la Seguridad Social; prestaciones entre las que se incluirá:

- la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor;
- el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género;
- las pensiones y subsidios en favor de familiares,
- así como la prestación de orfandad cuando la causante hubiera fallecido como consecuencia de violencia contra la mujer.

B. El informe debe:

1º) cuantificar cada uno de los conceptos enumerados;

2º) especificar su financiación entre los años 1967 (año de inicio del sistema de la Seguridad Social) y 2019, ambos años incluidos.

7. Derogación normativa. (Disposición derogatoria única de la Ley 21/2021)

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Queda derogado expresamente el párrafo último del apartado 1 del artículo 210 y el artículo 211 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en atención a lo expuesto en la disposición final cuarta.

La disposición derogatoria única de la Ley 21/2021 contiene la clásica derogación genérica de las normas que, de igual o inferior rango, se opongan a la nueva Ley.

Además, se efectúa una derogación expresa del párrafo último del artículo 210 y el artículo 211 de la LGSS, relativos al factor de sostenibilidad, puesto que la disposición final cuarta de la Ley 21/2021 ha sustituido el factor de sostenibilidad por el mecanismo de equidad intergeneracional.

8. Adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (disposición final segunda de la Ley 21/2021).

En el plazo de tres meses desde el 1 de enero de 2022, el Gobierno procederá, en los términos que previamente sean acordados con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, a la adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

La adaptación del marco regulador del Real Decreto 1698/2011 viene exigida por las modificaciones que la Ley 21/2021 ha llevado a cabo en el artículo 206 “Jubilación anticipada por razón de la actividad”.

9. Creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social (disposición final tercera de la Ley 21/2021).

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley para dar cumplimiento a la disposición adicional séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, relativa a la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social, garantizando la simplificación, racionalización, economía de costes y eficacia del sistema de Seguridad Social, y preservando los principios de solidaridad, igualdad en el trato y equidad entre generaciones que informan dicho sistema. Todo ello con el objeto de asegurar el actual nivel de prestaciones públicas del régimen de reparto en el que se fundamenta nuestra Seguridad Social medido por su tasa de reemplazo.

Entendemos que el proyecto de ley se presentará en 2022 pues forma parte del segundo bloque de reformas acordado con los agentes sociales (Acuerdo de 1 de julio de 2021).

Por otra parte, la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social es una cuestión a la que se han referido insistentemente las diversas versiones de las Recomendaciones del Pacto de Toledo.

La recomendación 8 del Pacto de Toledo, en la versión última de 2020, manifiesta que la legitimidad del sistema de Seguridad Social está relacionada con una gestión eficaz y eficiente que responda, adecuadamente, con agilidad y de forma comprensible a las demandas de los ciudadanos.

Por lo que la Comisión del Pacto de Toledo considera conveniente a tal fin “la creación de una agencia de Seguridad Social que garantice, no solo la oportuna simplificación, racionalización economía de costes y eficacia, sino la mejor aplicación de los principios de solidaridad, igualdad en el trato y equidad entre generaciones que informan el sistema español de Seguridad Social”.

También abogó por la supresión de INSS, ISM y TGSS y su fusión en un solo organismo, el Informe de 21-6-2013 de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (Informe CORA).

No obstante, hasta ahora la norma más importante en relación con la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social ha sido la vigente disposición adicional séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

to, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

La mencionada disposición adicional autorizaba al Gobierno para la creación de la Agencia de acuerdo con los criterios que a continuación indicaremos. Sin embargo, ahora la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social se hará por ley y no por real decreto.

a) Naturaleza de agencia estatal para la mejora de los servicios públicos.

La Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social tendrá la naturaleza de agencia estatal para la mejora de los servicios públicos de las previstas en los artículos 108 bis a 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo su objeto llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden.

b) Entidades que se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.

Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- El Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social.
- La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

c) Funciones de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.

La disposición adicional séptima de la Ley 27/2011 delimita las funciones de la Agencia desde un punto de vista positivo en su apartado 3 y desde un punto de vista negativo en sus apartados 4, 8 y 9. Veamos.

• Delimitación *positiva* de competencias:

La integración antes indicada supondrá la asunción por parte de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social de las funciones necesarias para que el sistema de la Seguridad Social se aplique, con el alcance y en las condiciones establecidas en la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias, a todas las personas incluidas en su campo de aplicación, mediante los procedimientos:

- de encuadramiento en el sistema;
- inclusión o exclusión en sus regímenes;
- cotización;
- liquidación de sus recursos;
- recaudación voluntaria y ejecutiva, tanto material como formal, de di-

- chos recursos de derecho público;
- percepción de los de derecho privado;
- gestión de las prestaciones económicas del sistema;
- pago de las mismas;
- su gestión económica y jurídica;
- los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema.
- Delimitación *negativa* de competencias:
 - La actuación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social *no* se extenderá a las prestaciones y subsidios por *desempleo*, ni a los *servicios sociales* del sistema de la Seguridad Social.
 - De igual modo, la actuación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social *no* se extenderá a la *asistencia sanitaria* de la Seguridad Social, *salvo* en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquélla.
 - Lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 27/2011, que estamos examinando, *no* será de aplicación respecto de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, los cuales serán gestionados por los órganos y entidades correspondientes conforme a lo establecido en las normas específicas que los regulan, salvo en aquellas materias en que se disponga expresamente lo contrario. Ahora bien, lo establecido en la citada disposición adicional sí será de aplicación a la gestión del sistema de clases pasivas del Estado.
 - Lo dispuesto en esta disposición adicional, se entiende *sin perjuicio* de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social, conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

d) Participación en el control y vigilancia de la gestión.

La participación en el control y vigilancia de la gestión llevada a cabo por la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social se ejercerá por el Consejo General, por la Comisión Delegada del Consejo General y por las Comisiones Provinciales.

e) Régimen de dirección y gestión contable y control interno.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social estará sometida al mismo régimen de dirección y gestión contable y control interno que el establecido por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, correspondiendo el ejercicio de estas funciones a la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social.

10. Mecanismo de equidad intergeneracional (disposición final cuarta de la Ley 21/2021).

Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo, se establece un mecanismo de equidad intergeneracional cuyo funcionamiento será el siguiente:

1. Primer componente. A partir de 2023, y a lo largo de un periodo de diez años, se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social en los siguientes términos:

a) La cotización será de 0,6 puntos porcentuales, siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador.

b) Esta cotización finalista se mantendrá hasta 2032.

c) Se adaptará la normativa sobre el Fondo de Reserva para garantizar que la utilización de esta cuota finalista y de los rendimientos que genera se destine exclusivamente a atender las desviaciones en el nivel de gasto a las que se hace referencia en el siguiente apartado.

2. Segundo componente. A partir de 2032, con una periodicidad trienal, se verificará si, de acuerdo con las últimas previsiones del Ageing Report de la Comisión Europea o documento análogo, el nivel de gasto en 2050 supera la previsión para ese año del citado informe de 2024 una vez descontado el efecto que habría tenido el derogado factor de sostenibilidad. En función de esta valoración, en 2033:

a) Si el nivel de gasto previsto no supera este umbral, no se aplicará ninguna medida. En tal caso, podrá valorarse en el seno del diálogo social para su elevación como propuesta al Pacto de Toledo la utilización de los recursos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social para reducir las cotizaciones sociales o mejorar la cuantía de las pensiones.

b) Si el nivel de gasto previsto supera el citado umbral, se aplicarán las siguientes medidas:

— Se dispondrá de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social para la financiación del gasto en pensiones contributivas, con un límite de disposición anual del 0,2 por 100 del PIB.

— En el supuesto de que la citada desviación sea superior a ese 0,2 por 100, o que se hayan agotado los activos del Fondo de Reserva, el Gobierno negociará con los interlocutores sociales para su elevación al Pacto de Toledo una propuesta que, de forma equilibrada, bien se dirija a minorar el porcentaje de gasto en pensiones en términos de PIB a través de medidas enmarcadas en las recomendaciones del Pacto de Toledo, bien a incrementar el tipo de cotización u otras fórmulas alternativas para aumentar los ingresos, bien a ambas cosas, en los términos que se acuerden, teniendo especialmente en cuenta el principio de suficiencia.

Estas medidas deberán compensar la desviación en la previsión de gasto en pensiones en 2050 que no esté cubierta por los activos del Fondo de Reserva con un límite del 0,8 por 100 del PIB, de acuerdo con una senda que refleje el impacto creciente que habría tenido la aplicación del factor de sostenibilidad que ahora se deroga y con un efecto temporal que no podrá prolongarse más allá de 2060.

Debemos decir:

Esta disposición final cuarta se ha incorporado a ley 21/2021 en el trámite parlamentario en el Congreso, debiendo mencionar que, aunque el mecanismo de equidad intergeneracional figuraba ya en el Acuerdo de 1 de julio de 2021 – si bien de una forma difusa-, su formulación definitiva se ha aprobado mediante acuerdo de 15-11-2021 del Gobierno con las organizaciones sindicales, quedando fuera del acuerdo las asociaciones profesionales.

El mecanismo de equidad intergeneracional tiene dos componentes:

- El primer componente se refiere a la cotización finalista de 0,6 puntos porcentuales de 2023 a 2032. Porcentaje que se aplicará “siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador” y se desti-

nará a nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

- El segundo componente se sitúa a partir del año 2032 para verificar con carácter trienal la previsión de gastos en 2050; año en el que se alcanzará el mayor número de pensionistas para después comenzar a decrecer.

Según Tortuero Plaza, “el mecanismo de equidad intergeneracional tiene al menos dos finalidades destacables. En primer lugar, pone fin al fantasma amenazante del factor de sostenibilidad del 2013, siempre suspendido en su aplicación y nunca claramente derogado. De esta forma, se elimina un factor reductor de las pensiones de gran calado (qué podía alcanzar el 20 por 100) en las generaciones más jóvenes. El peso individualmente soportado por cada trabajador vinculado a la esperanza de vida generacional se transforma en una aportación finalista y solidaria – sin reflejo en la prestaciones individuales– destinada a incrementar el Fondo de Reserva para hacer frente a los gastos de pensiones de la generación del baby boom si finalmente éste fuese superior al previsto. La segunda finalidad, vinculada a otras medidas ya aprobadas o en curso de negociación, busca la sostenibilidad del sistema *desde los ingresos* rompiendo así la línea clásica de actuación referida a limitar los gastos, esto es, reducir las pensiones. En definitiva, abrimos un espacio de mayor equilibrio y equidad intergeneracional, que deberá tener continuidad”.

11. Suficiencia de pensiones mínimas (disposición final quinta Ley 21/2021)

El Gobierno abordará en el marco del diálogo social una revisión de los criterios para la determinación de las cuantías de las pensiones mínimas con el fin de garantizar su suficiencia en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución y del artículo 4 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea.

A la vista de esta revisión, el Gobierno impulsará, en el plazo máximo de un año, las modificaciones normativas necesarias para establecer reglas relativas a la evolución de las pensiones mínimas que tengan en cuenta la evolución del salario mínimo interprofesional, garantizando la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

Parece necesario abordar la revisión de los criterios para la determinación de las cuantías de las pensiones mínimas, pues según el nuevo artículo 58 de la LGSS (y también el antiguo), las pensiones contributivas de la Seguridad Social, *incluido el importe de la pensión mínima*, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de la tasa de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Si se quiere aplicar a las pensiones mínimas un porcentaje mayor que el establecido con carácter general -es decir, mejorar en lugar de revalorizar- hay que cambiar los criterios de revisión de las pensiones mínimas.

Según esta disposición final quinta de la Ley 21/2021, procederá la revisión de estos criterios, de acuerdo con:

- El artículo 50 de la Constitución española, que establece:

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”

- El artículo 4 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea que establece:

“Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección social de las personas ancianas, las Partes se comprometen a tomar o promover, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, las medidas adecuadas encaminadas, en particular:

1. A permitir a las personas ancianas seguir siendo, durante el mayor tiempo posible, miembros de pleno derecho de la sociedad mediante:

- a) Recursos suficientes que les permitan llevar una existencia decorosa y desempeñar un papel activo en la vida pública, social y cultural;
- b) la difusión de informaciones relativas a las facilidades y servicios de que disponen las personas ancianas y sus oportunidades de aprovecharlos.

2. A permitir a las personas ancianas escoger libremente su modo de vida y llevar una vida independiente en su entorno habitual durante todo el tiempo que lo deseen y que sea posible, mediante:

- a) La posibilidad de disponer de viviendas apropiadas a sus necesidades y estado de salud o de ayudas adecuadas para el acondicionamiento de la vivienda;
- b) la asistencia sanitaria y los servicios que su estado requiera.

3. A garantizar a las personas ancianas que viven en instituciones, la asistencia apropiada dentro del respeto a su vida privada, y su participación en la determinación de las condiciones de vida dentro de dichas instituciones”.

12. Título competencial (disposición final séptima de la Ley 21/2021).

La presente ley se dicta en virtud del artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social, a excepción de la disposición final primera que se ampara en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

El título competencial en materia de Seguridad Social es el 149.1.17^a de la Constitución. El título competencial en materia laboral (para la modificación de la disposición adicional décima del ET) es el 149.1.7^a de la Constitución.

La Ley 21/2021 no afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

13. Entrada en vigor de la Ley 21/2021 (disposición final octava de la Ley 21/2021).

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

En relación con el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece: “Las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesio-

nal como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”, debemos afirmar:

No procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 transcrito, pues la norma aprobada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.